

SESIONES ORDINARIAS
2017
ORDEN DEL DÍA N° 1465

Impreso el día 25 de julio de 2017
Término del artículo 113: 3 de agosto de 2017

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: **Pedido** de exclusión del señor diputado de la Nación Julio De Vido. Artículo 66 de la Constitución Nacional.

I. Dictamen de mayoría.

Carrió. (3.933-D.-2017.)

II. Dictamen de minoría.

Carrió, Sánchez, Martínez Villada, Terada y Vera González. (829-D.-2017.)

Lospennato, López Koëinig, Amadeo, Wechsler, Incicco, Wisky, Acerenza, Patiño, Buil, Schmidt Liermann, Wolff, Besada, Torello y Molina. (888-D.-2017.)

D' Agostino. (3.743-D.-2017.)¹

Mestre. (3.846-D.-2017.)

Carrió. (3.933-D.-2017.)

III. Dictamen de minoría.

Sosa, López y Pitrola. (3.831-D.-2016.)

Carrió, Sánchez, Martínez Villada, Terada y Vera González. (829-D.-2017.)

Lospennato, López Koëinig, Amadeo, Wechsler, Incicco, Wisky, Acerenza, Patiño, Buil, Schmidt Liermann, Wolff, Besada, Torello y Molina. (888-D.-2017.)

D' Agostino. (3.743-D.-2017.)¹

Raffo. (3.744-D.-2017.)

Massot. (3.745-D.-2017.)

Maquieyra. (3.753-D.-2017.)

Massa, Massetani, Tundis, Camaño, Moreau, Solá, Pitiot, Pérez (R. J.), Litz, Ehcosor, Alegre, Grandinetti, de Mendi-guren, Stolbizer y Rucci. (3.760-D.-2017.)

Brügge. (3.761-D.-2017.)

Molina. (3.764-D.-2017.)

Mestre. (3.846-D.-2017.)

Carrió. (3.933-D.-2017.)

Carrizo (A. C.). (3.934-D.-2017.)

IV. Dictamen de minoría.

Carrió, Sánchez, Martínez Villada, Terada y Vera González. (829-D.-2017.)

Lospennato, López Koëinig, Amadeo, Wechsler, Incicco, Wisky, Acerenza, Patiño, Buil, Schmidt Liermann, Wolff, Besada, Torello y Molina. (888-D.-2017.)

D' Agostino. (3.743-D.-2017.)¹

Mestre. (3.846-D.-2017.)

Carrió. (3.933-D.-2017.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Carrió, sobre excluir al diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara por inhabilidad moral y tuvo a la vista el de los señores diputados Sosa, López y Pitrola, Sánchez, Martínez Villada, Terada y Vera González; Lospennato, López Koëinig, Amadeo, Wechsler, Incicco, Wisky, Acerenza, Patiño, Buil, Schmidt Liermann, Wolff, Besada, Torello y Molina; D' Agostino, Mestre, Raffo y Carrizo (A. C.); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

¹ Reproducido.

¹ Reproducido.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Excluir al diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara de Diputados por indignidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 25 de julio de 2017.

*Pablo G. Tonelli. – Jorge M. D' Agostino.
– Pablo F. J. Kosiner. – Miguel Nanni. –
Ricardo L. Alfonsín. – Karina V. Banfi. –
Ana C. Carrizo. – Francisco A. Caviglia.
– Néstor J. David. – Guillermo M. Durand
Cornejo. – Lucas C. Incicco. – Daniel
A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato.
– Mario R. Negri. – Pedro J. Pretto. –
Fernando Sánchez. – Alicia Terada.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha estudiado el proyecto en cuestión, haciendo suyos los fundamentos expuestos por la señora diputada Carrió en el expediente 3.933-D.-2017; y, por las razones expuestas en el mismo, y por las que oportunamente se darán, encuentra viable su aprobación por parte de la Honorable Cámara.

Pablo G. Tonelli.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente resolución tiene por objeto excluir al diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara de Diputados, en virtud de la potestad disciplinaria que cada Cámara tiene sobre sus miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Nacional invocando la causal de inhabilidad moral sobreviniente.

I. El ex ministro con más causas de corrupción de la historia

Es un escándalo moral que el ex ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios durante los doce años de gobierno de Néstor y Cristina Kirchner forme parte de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Julio Miguel De Vido fue el ministro más corrupto de la historia argentina. Y no desde hace unos años, sino desde que comandaba obras públicas en la provincia de Santa Cruz cuando Néstor Kirchner era gobernador de esa provincia.

Estela Kank, socia de Kank y Costilla, una de las constructoras que fue absorbida por el grupo de Lázaro Báez, aseguró que De Vido recibía a los empresarios en su despacho de Río Gallegos, quienes luego debían

dejar sobres en el botiquín de un baño de la oficina “con el cinco por ciento” en dinero en efectivo de los certificados de obra que les pagaba la provincia.

Como denunciarnos en el año 2004, este secretario corrupto de Santa Cruz, quien luego se convirtió, cuando Néstor Kirchner llegó a la presidencia, en ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, fue el cajero del presidente Kirchner, y después, continuó con Cristina Kirchner. Valijeros hubo varios: Claudio Uberti o José López son algunos de ellos. Pero el gran cajero que recaudó para el matrimonio y para él mismo fue sólo uno: el diputado Julio De Vido.

Y en este punto hay que detenerse para repetir una vez más aquello que denunciarnos ante la justicia en el año 2008, causa por la que hoy De Vido se encuentra procesado por el juez Federal Julián Ercolini, a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10. El ex ministro formó parte central de la asociación ilícita para defraudar al Estado. Concesiones direccionadas de obras públicas, adjudicación con sobrepuestos a amigos del poder, facturación trucha para lavar dinero en negro, cohecho, son algunos de los treinta delitos que habíamos señalado cometía la asociación ilícita.

También lo hemos denunciado por el saqueo energético y minero, por el caso Skanska, la hidroeléctrica Yaciretá, los negocios en la pesca y los juegos de azar. Por la situación irregular de los entes reguladores de servicios públicos, por el vaciamiento de YPF, por instaurar un patrimonialismo corrupto en ARSAT, ENARSA, Correo Argentino y Aguas Argentinas y por sobrepuestos en la construcción de la termoeléctrica de Río Turbio.

Igualmente lo denunciarnos por el desvío de millones de pesos en la causa conocida como Sueños Compartidos, por las irregularidades en el otorgamiento de subsidios al transporte, por las dádivas que recibió por parte del Grupo Cirigliano para la eximición en ciertas obligaciones, por las relaciones diplomáticas y comerciales paralelas e ilegales con Venezuela desde 2003, por sobrepuestos en materia ferroviaria, entre tantos otros hechos delictivos que señalamos ante la Justicia, que el ex ministro cometió beneficiándose personalmente y en favor de la asociación ilícita de la que formó parte en desmedro del Estado argentino.

Hoy De Vido se encuentra imputado en cientos de causas. Son realmente muchos los requerimientos que representantes del Ministerio Público han formulado para que se investiguen los hechos y la culpabilidad del ex ministro. Los delitos que se le imputan recorren, como un índice, el título del Código Penal de delitos contra la administración pública, que se encarga de penar el abuso de autoridad, la violación de los deberes de los funcionarios públicos, el cohecho, el tráfico de influencias, la malversación de caudales públicos, las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, las exacciones ilegales, el enriquecimiento ilícito y el encubrimiento, entre otras figuras penales.

En este sentido, presenta muchas dificultades confeccionar un listado completo de causas en las que De Vido se encuentra imputado, procesado o con elevación a juicio oral. No existe un listado público y unificado de causas de toda la Argentina.

II. Causas judiciales en las que se encuentra procesado o con elevación a juicio oral

Por lo menos en las causas en las que está procesado, existen elementos de convicción suficientes para estimar que existen hechos delictivos y que De Vido es culpable como partícipe de éstos. Se encuentra procesado en al menos cinco causas.

a) *Causa por la tragedia de Once*. Como sosteníamos en el pedido de expulsión de De Vido que tramita bajo proyecto de resolución 829-D.-2017, y que ahora venimos a ampliar sus fundamentos, a modo de resumen podemos señalar que luego de la incansable lucha de los familiares de las víctimas de la conocida como “tragedia de once”, a quienes debemos reconocer un papel social fundamental en pos del logro del primer juicio y castigo a muchos de los responsables de unos de los casos de corrupción más horroroso y luctuosos de nuestra historia, el 5 de septiembre de 2016 el juez Federal Claudio Bonadío, a cargo de la causa 1.710/2012 caratulada “Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo”, decretó la clausura de la instrucción y elevó a juicio oral al ex ministro de Planificación Julio De Vido.

Como lo explica la resolución que dispone la elevación a juicio del ahora diputado nacional, el miércoles 22 de febrero de 2012 a las 8:33 horas el tren 3.772 de la línea Sarmiento, que se encontraba llegando a la plataforma número 2 de la estación terminal de Once, no detuvo su marcha y colisionó con los paragolpes de contención. Esta tragedia causó la muerte de cincuenta y una (51) personas, una por nacer y setecientos ochenta y nueve (789) heridos. Sin embargo, este terrible episodio de nuestra historia podría haberse evitado. Como surge de forma clara y contundente del auto de elevación a juicio, no fue sólo responsabilidad de la empresa Trenes de Buenos Aires, sino del funcionario De Vido, en tanto no controló las condiciones de funcionamiento cuando tenía la obligación de hacerlo.

De Vido fue procesado por los delitos de descarrilamiento del tren agravado por resultar personas fallecidas y lesionadas y por defraudación contra la administración pública. Cumpliendo así con las directivas dadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de determinar su responsabilidad, luego de develada la vergonzosa trama de negociados espurios y desprecio por la vida y seguridad de los usuarios, que fueron causa directa de la tragedia; lo que ocurriera en el juicio oral que se celebrara el año pasado y concluyera con la condena a los empresarios inescrupulosos y a los funcionarios dependientes del entonces Ministro De Vido responsables de la misma.

Así, el tribunal que dispusiera la investigación de la conducta de De Vido –la que hoy concluye con la clausura de instrucción y elevación a juicio– advirtió que “...pese a haberse acreditado una intervención determinante en los hechos de parte de Juan Pablo Schiavi y Ricardo Raúl Jaime, quienes durante el ejercicio de sus cargos posibilitaron la creación de riesgos ilegítimos (que luego se materializaron en los resultados analizados), ello no eximiría de responsabilidad a Julio Miguel De Vido, ya que difícilmente se puede alegar un desconocimiento acerca de las circunstancias que aquí hemos probado”.

Destacando que debía repararse en que “no estamos hablando de oscuras artimañas que tuvieron lugar en una remota oficina pública lejos de todo posible control, sino que hemos demostrado que la falta de mantenimiento del material rodante y la operación completamente riesgosa del servicio explotado por TBA era una realidad sistemáticamente denunciada por los usuarios, y por la que el organismo de fiscalización había impuesto las más graves multas posibles y en cuyo ámbito se producían accidentes casi a diario (recuérdese el siniestro en el paso a nivel de la calle Artigas que tuvo lugar sólo cinco meses antes)”.

No sin dejar de señalar que “En los considerandos en que acreditamos la materialidad de los hechos aquí juzgados, hemos reseñado las actuaciones administrativas que permiten evidenciar la intervención que le cupo al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en los expedientes iniciados por la CNRT en los términos de la resolución 1.770/08, en los que la autoridad de control evidenció palmariamente la sistemática omisión de TBA S.A. de llevar a cabo el mantenimiento de los bienes dados en concesión, particularmente de la flota de material rodante de la línea Sarmiento, circunstancia que ocasionó su rápido decaimiento, comprometiendo gravemente además la seguridad de la operación”. Para seguidamente concluir que “Resulta llamativa la inactividad de parte de las distintas dependencias subordinadas al ministro, en el trámite recursivo de las multas que le imponían al concesionario por sus graves incumplimientos, llegando incluso, en uno de los expedientes, a registrarse una total paralización durante siete meses (expedientes S01:0079802/2010 y S01:0122.160/2011), circunstancia que imposibilitó la ejecución de las sanciones impuestas a TBA S.A.”.

El estado de los trenes era calamitoso. Según el auto de elevación a juicio, el día de la tragedia el tren se encontraba “circulando sin un compresor y con otro en estado inoperante, con ‘freno largo’ –es decir que necesitaba mayor distancia para aplicar igual capacidad de frenado que otras formaciones–, sin haberse efectuado las tareas de alistamiento previas a la puesta en servicio de la formación, sus coches presentaban en su mayoría mantenimiento diferido y el conductor carecía de un sistema de medición de velocidad dentro de la cabina de conducción”.

Para que se entienda, es necesario destacar que no estamos hablando sólo de un funcionario que omite la función de control de una empresa concesionaria. No es negligencia. La inacción que desencadenó en la muerte de 51 personas se debe a la acción dolosa de un ministro que, como denunciáramos en el 2008, forma parte de una asociación ilícita que tenía como plan sistemático ideado y ejecutado desde la Presidencia de la Nación orientado a saquear las arcas del Estado a través de la asignación direccionada de obra pública.

b) Causa por el direccionamiento de la obra pública. De Vido fue procesado junto a Cristina Kirchner por asociación ilícita en la causa por el direccionamiento de contratos viales a Lázaro Báez. La causa tramita bajo número de expediente: CFP 5.048/2016. Carátula: “Grupo Austral y otros s/abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (artículo 248), negociaciones incompatibles (artículo 265), malversación de caudales públicos (artículo 260), enriquecimiento ilícito (artículo 268, inciso 1) y defraudación contra la administración pública. Denunciante: Iguacel, Javier Alfredo y otros”.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, impulsada por el fiscal doctor Gerardo Pollicita a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

En definitiva, esta causa se acumuló a la megadenuncia que presentó la Coalición Cívica en el año 2008. Finalmente, De Vido fue procesado junto con Cristina Fernández de Kirchner y otros por ser integrantes de una asociación ilícita que habría funcionado durante los tres gobiernos kirchneristas para la adjudicación de obra pública en la provincia de Santa Cruz en beneficio del empresario Lázaro Báez.

El juez federal Julián Ercolini consideró que los nombrados integraron “una asociación ilícita que habría funcionado al menos, entre el 8 de mayo del año 2003 y el 9 de diciembre de 2015”. La resolución agrega que la asociación ilícita invocada habría estado “destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada” de los fondos asignados a la obra pública vial, en principio, en la provincia de Santa Cruz.

Según el magistrado “se habría verificado que los procesos licitatorios en cuestión fueron asignados a las empresas de Lázaro Báez por sumas mayores en promedio al 15 por ciento del presupuesto original”. El montaje de esa asociación se habría iniciado con “la conversión formal de Báez, amigo de los nombrados Kirchner y Fernández, con el que establecieron numerosas operaciones comerciales, en empresario de la construcción”, actividad a la que era ajeno antes del 2003. “A tal fin, pocos días antes de que Néstor Carlos Kirchner asumiera la presidencia de la Nación, el 8 de mayo de 2003, Báez, junto con dos socios –Guido Santiago Blondeau y Sergio Leonardo Gotti– formó la firma Austral Construcciones S.A.”.

“En pos de llevar adelante las maniobras del plan primigenio, el mentado ex presidente montó la estructura institucional de su gobierno con distintas personas de su confianza, quienes en su mayoría formaron parte de diferentes áreas gubernamentales de la provincia de Santa Cruz, a las que ubicó en cargos estratégicos.” “Dicha estructura fue mantenida por (la ex presidente Cristina) Fernández tras asumir la presidencia de la Nación con fecha 10 de diciembre de 2007.”

Durante ese período las obras se concentraron en un único grupo de empresas relacionadas con Báez: Austral Construcciones S.A., Kank y Costilla S.A. y “Sucesión Adelmo Biancalani”, con un “constante incumplimiento de los plazos de obra, y una marcada desigualdad en el plazo de pagos con relación a otras empresas contratistas con esa dirección nacional”, señala el fallo.

c) Causa por la compra de trenes a España y Portugal. Asimismo, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 a cargo de Julián Ercolini lo procesó por administración fraudulenta y partícipe necesario de cohecho por la compra de trenes a España y Portugal. La causa tramita bajo número de expediente CFP 5.406/2013. Carátula: “Jaime, Ricardo y otros s/ defraudación contra la administración pública. Denunciante: Morales, Gerardo y otros”. En abril de 2017 la Sala 1 de la Cámara Federal confirmó el procesamiento.

La causa tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, impulsada por el fiscal doctor Federico Delgado, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6.

Según el procesamiento, el monto que se pagó era “de desproporción exorbitante en relación con su calidad y funcionalidad real, lo que hace presumir que grandes sumas de dinero fueron sustraídas de la esfera de la administración pública por los funcionarios a quienes fueron confiadas”.

“El plan ferroviario de modernización era necesario y contaba con medios técnicos y presupuesto para ser emprendido seriamente. En ese sentido, los contratos internacionales firmados con países más desarrollados en el rubro eran la promesa de una mejora del servicio a los usuarios. Pero la finalidad legítima fue desvirtuada por los imputados, cada uno en la medida de sus responsabilidades. En manos de Jaime como titular de la Secretaría de Transporte estaba parte del patrimonio de la administración pública nacional, quien actuó bajo la órbita del ministro De Vido, y ambos defraudaron la confianza depositada en ellos por el Estado nacional, lo que resulta absolutamente reprochable, más aún teniendo en cuenta los altos cargos directivos y consiguientes responsabilidades que les fueran confiados.”

“Las unidades adquiridas distaban de ser apropiadas para la modernización de la red de transporte ferroviario en aquel entonces e, incluso, estaban en peores condiciones que las que venían a mejorar, pues algunas ni siquiera resultaron aptas para desguace y, casi en su totalidad, el material adquirido viajó miles de

kilómetros para terminar arrumbado en algún depósito de este país en carácter de inutilizable. En este caso, además, es de extrema gravedad que habiendo existido ingentes sumas de dinero destinadas a la mejora de un servicio por el que circulan diariamente millones de habitantes de este país y que estaba en emergencia, no se haya producido una reforma tan necesaria a causa de la actuación de los funcionarios involucrados, tal como se puso de manifiesto en los distintos episodios de descarrilamientos que afortunadamente no han tenido las consecuencias fatales que la tragedia de Once a todos nos obliga a recordar: la sencillez de la maniobra contrasta con sus vastas consecuencias.”

d) *Causa por la renegociación irregular de contratos ferroviarios.* También se encuentra procesado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 a cargo de Sebastián Ramos por la renegociación irregular de contratos ferroviarios. La causa tramita bajo número de expediente: CFP 8.464/2012. Carátula: “Jaime, Ricardo Raúl y otros s/delito de acción pública. Denunciante: Carranza, Edgardo Luis Sergio y otros”.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2, impulsada por el fiscal doctor Carlos Ernesto Stornelli, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

e) *Causa por subsidios irregulares para gasoil de colectivos.* Esta causa tramita bajo número de expediente: CFP 3.710/2014. Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/defraudación contra la administración pública”.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11, impulsada por el fiscal doctor Carlos Ernesto Stornelli a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

El juez Claudio Bonadío dispuso el procesamiento de Julio De Vido por irregularidades en la asignación de subsidios para gasoil de líneas de colectivos “que ocasionó perjuicio a las arcas del Estado nacional de aproximadamente seiscientos nueve millones trescientos veintiséis mil ciento ochenta y seis pesos, con veinticinco centavos (\$ 609.326.186,25)”.

Según el juez Bonadío “durante el período comprendido entre julio de 2003 y marzo de 2014, abusando de las facultades inherentes a los cargos que ocupaban, los nombrados participaron en una maniobra ilegal a través de la cual se entregaron sistemáticamente, a empresas de transporte público automotor de pasajeros, subsidios superiores a los que correspondían. A tal fin, diseñaron, pusieron en funcionamiento y sostuvieron en el tiempo un sistema destinado a permitir la maniobra, encubrir, disimular su ilegalidad e intentar lograr la impunidad de los involucrados.”

“Este sistema posibilitaba que se calcularan los subsidios en base a kilometrajes superiores a los efectivamente recorridos por los colectivos y, consecuentemente, se terminaran entregando subsidios superiores a los correspondientes. La maniobra ilegal

pudo sostenerse hasta que se instalaron GPS en los colectivos, en el año 2014”.

III. *Otras causas judiciales en las que se encuentra imputado*

Julio De Vido se encuentra imputado en las siguientes causas judiciales, de acuerdo a la información brindada por el Centro de Información Judicial (CIJ) en su página web:

1. *Expediente: CFP 10.499/2016. Carátula: “De Vido, Julio s/aceptación de dádiva y cohecho activo”*

Delitos: cohecho activo, aceptación de dádiva.

Denunciante: Gemignani, Juan Carlos.

Querellante: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y otros.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 8, impulsada por el fiscal doctor Leonel Gómez Barbella (subrogante) a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.

2. *Expediente: CFP 4.973/2010. Carátula: “Jaime, Ricardo Raúl y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), estafa y defraudación por administración fraudulenta”*

Delitos: abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), estafa y defraudación por administración fraudulenta.

Denunciantes: Cinquerrui, Sebastián; Flores, Héctor; Morán, Juan Carlos; Piemonte, Horacio; Quiroz, Elsa Siria.

Querellante: Unidad de Información Financiera.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2, impulsada por el fiscal doctor Carlos Ernesto Stornelli a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

3. *Expediente: CFP 550/2016. Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/cohecho y negociaciones incompatibles (artículo 265). Denunciante: Carrió, Elisa María y otros”*

Denunciados: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Electroingeniería S.A., ENARSA, Ente Regulador de la Electricidad, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Secretaría de Comercio Interior.

Denunciantes: Blanco Muiño, Fernando Martín; Carrió, Elisa María; Unión de Consumidores de Argentina.

Delitos: negociaciones incompatibles (artículo 265), cohecho.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2, impulsada por el fiscal doctor Gerardo Pollicita a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

4. *Expediente: CFP 7.124/2012. Carátula: “De Vido Julio s/defraudación contra la administración pública”*

Denunciantes: Dirección Nacional de Vialidad, a cargo de Iguacel, Javier.

Delitos: defraudación contra la administración pública.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, impulsada por el fiscal doctor Gerardo Pollicita a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

5. *Expediente: CFP 2.648/2005. Carátula: “Jaime, Ricardo y otros s/incumplimiento de autoridad y violación deberes funcionario público (artículo 249). Denunciante: Mussa, Juan Ricardo y otros”*

Denunciantes: Losada, Mario Aníbal; Molinari Romero, Luis Arturo Ramón; Morales, Gerardo Rubén; Mussa, Juan Ricardo; Nieva, Alejandro Mario; ONG Paso Por Paso Argentina; Sanz, Ernesto Ricardo; Stolbizer, Margarita Rosa.

Querellantes: Ipohorski Lenkiewicz, José M.; Oficina Anticorrupción; Pereyra, Natalia Soledad; Rey Matías Hernán.

Delitos: incumplimiento de autoridad y violación de deberes de funcionario público (artículo 249).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, impulsada por la fiscal doctora María Alejandra Mangano, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

6. *Expediente: CFP 2/2014. Carátula: “n.n. y otros s/ estafa, defraudación, defraudación contra la administración pública, daños, daño agravado (artículo 184, inciso 1), incendio u otro estrago (artículo 186, inciso 1) y asociación ilícita. Denunciante: Manusovich, Rubén Manuel y otros”*

Denunciados: Barletta, José Luis; Cameron, Daniel; De Vido, Julio; Edenor; Edesur; Enre; Escassany, Guillermo; Mindlin, Marcelo, entre otros.

Denunciantes: Arce, Hernán; Argumedo, Alcira; Carrío, Elisa María Avelina; Carrizo, Ana Carla; Console, José; Cortina, Roy; Federación de Cámaras y Centros Comerciales Zonales de la República Argentina; Ferraro, Maximiliano; González Gass, Virginia; Lousteau, Martín; Manusovich, Rubén Manuel; Nosiglia, Juan; Rossi, Hernán; Sánchez, Fernando; Solanas, Fernando; Suriz, Gustavo Bernardo; Vera, Gustavo.

Delitos: defraudación, daño agravado (artículo 184, inciso 1), incendio u otro estrago (artículo 186, inciso 1), asociación ilícita, daños, defraudación contra la administración pública, estafa.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, impulsada por el fiscal doctor Ramiro González a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

7. *Expediente: CFP 8.390/2010. Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/defraudación de seguros, abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (artículo 248), malversación de caudales públicos (artículo 260), falsificación documentos públicos y infracción ley 24.769. Denunciante: Piemonte, Héctor Horacio y otros”*

Imputados: De Vido, Julio Miguel; Jaime, Ricardo Raúl; Stafforini, Ángel Luis.

Denunciantes: Pérez, José Adrián; Piemonte, Héctor Horacio.

Querellante: Oficina Anticorrupción - Ministerio De Justicia.

Delitos: malversación de caudales públicos (artículo 260), abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (artículo 248), infracción ley 24.769, falsificación documentos públicos, defraudación de seguros.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6, impulsada por el fiscal doctor Gerardo Pollicita a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

8. *Expediente: CFP 6.204/2011 Carátula: “De Vido, Julio y otros s/defraudación contra la administración pública y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248). Denunciante: Vitale, Jorge Luis y otros”*

Imputados: Capitanich, Jorge Milton; Closs, Fabián Maurice; De Vido, Julio; Granados, Alejandro; Greppi, Guillermo Alejandro; Lifschitz, Miguel Ángel; López, José Francisco; Pastor De Bonafini, Hebe; Schoklender, Pablo Guillermo; Schoklender, Sergio Mauricio; Tomada, Carlos Alfonso, entre otros.

Denunciante: Vitale, Jorge Luis

Querellantes: Artacho, María Alejandra; Unidad de Información Financiera.

Delitos: defraudación contra la administración pública, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 8, impulsada por la fiscal doctora Paloma Ochoa, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10.

9. *Expediente: CFP 5.048/2016. Carátula: “Incidente N° 2 - Denunciante: Dirección Nacional de Vialidad y otros. Denunciado: Alonso, Carlos Joaquín y otros s/incidente de medida cautelar”*

Imputados: Báez, Lázaro Antonio; De Vido, Julio Miguel.

Denunciante: Dirección Nacional de Vialidad.

Querellantes: Federici, Mariano; Unidad de Información Financiera.

Delitos: enriquecimiento ilícito (artículo 268, inciso 1), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), negociaciones in-

compatibles (artículo 265), malversación de caudales públicos (artículo 260), defraudación contra la administración pública.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, impulsada por el fiscal doctor Eduardo Taiano, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.

10. *Expediente: CFP 10.456/2014. Carátula: “De Vido, Julio y otros s/asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), nombramientos ilegales, negociaciones incompatibles (artículo 265) y exacciones ilegales. Denunciante: Mussa, Juan Ricardo y otros”*

Denunciantes: Alonso, Laura; Blanco Muiño, Fernando Martín; Bullrich, Patricia; Mussa, Juan Ricardo; Pinedo Federico; Unión de Consumidores de Argentina.

Delitos: asociación ilícita, nombramientos ilegales, exacciones ilegales, negociaciones incompatibles (artículo 265), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11, impulsada por el fiscal doctor Carlos Stornelli, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

11. *Expediente: CFP 18.579/2006. Carátula: “Vinculado en sumario policial: Skanska S.A. y otros s/ defraudación contra la administración pública, asociación ilícita, cohecho y negociaciones incompatibles (artículo 265) querellante: Administración Federal de Ingresos Públicos y otros”*

Imputados: De Vido, Julio Miguel; López, José Francisco; entre otros.

Denunciante: Pérez, Adrián.

Querellantes: Administración Federal de Ingresos Públicos, Oficina Anticorrupción.

Delitos: defraudación contra la administración pública, negociaciones incompatibles (artículo 265), asociación ilícita, cohecho.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7, impulsada por el fiscal doctor Juan Pedro Zoni, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8.

12. *Expediente: CFP 9.155/2016. Carátula: “De Vido, Julio y otros s/ asociación ilícita”*

Denunciados: De Vido, Julio; Elisse, Fernando; Larregina, Miguel Ángel; Pérez, Marta; Vargas, Juan.

Delitos: asociación ilícita.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, impulsada por el fiscal doctor Juan Pedro Zoni, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8.

13. *Expediente: CFP 12.053/2007. Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/ delito de acción pública. Denunciante: Monner Sans, Ricardo y otro”*

Imputados: De Vido, Julio Miguel; Minnicelli, Alejandra; entre otros.

Denunciantes: Asociación Civil Anticorrupción; Monner Sans, Ricardo.

Delitos: delito de acción pública.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11, impulsada por el fiscal doctor Jorge Felipe Di Lello, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

14. *Expediente: CFP 9.001/2012. Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/delito de acción pública. Denunciante: Stornelli, Carlos Ernesto y otro”*

Imputados: De Vido, Julio Miguel; López, José Francisco; entre otros.

Denunciantes: Fiscalía Nacional Criminal y Correccional Federal N° 4; Stornelli, Carlos Ernesto.

Delitos: delito de acción pública.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, impulsada por el fiscal doctor Leonel Gómez Barbella (subrogante), a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.

15. *Expediente: CFP 7.832/2014. Carátula: “Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), malversación de caudales públicos (artículo 260), exacciones ilegales, infracción artículo 256 bis - primer párrafo, defraudación contra la administración pública y cohecho. Denunciante: García, Marcos Alfredo”*

Denunciados: Boudou, Amado; De Jesús, Juan; De Jesús, Juan Pablo; De Vido, Julio.

Denunciante: García, Marcos Alfredo.

Delitos: exacciones ilegales, malversación de caudales públicos (artículo 260), infracción artículo 256 bis - primer párrafo, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), defraudación contra la administración pública, cohecho.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, impulsada por el fiscal doctor Gerardo Pollicita, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

16. *Expediente: CFP 4.973/2010. Carátula: “Legajo N° 1 - Querellante: Unidad de Información Financiera y otro imputado: Cirigliano, Sergio Claudio y otros s/legajo de investigación documental”*

Imputados: Cirigliano, Antonio; Cirigliano, Mario Francisco; Cirigliano, Roque Ángel; Cirigliano, Sergio Claudio; De Vido, Julio; Grupo Plaza De

Inversión S.A.; Jaime, Ricardo Raúl; Roggio, Aldo Benito; Roggio, Alejandro Carlos; Schiavi, Juan Pablo; ver letrados.

Querellante: Unidad de Información Financiera.

Delitos: abuso de autoridad y artículo 248, estafa, defraudación por administración fraudulenta.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2, impulsada por el fiscal doctor Carlos Stornelli, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

17. *Expediente: CFP 1.217/2009. Carátula: “Fideicomiso República de Venezuela y otros s/ defraudación contra la administración pública”*

Imputados: De Vido, Julio; Fideicomiso República de Venezuela; Uberti, Claudio, entre otros.

Delitos: defraudación contra la administración pública.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, impulsada por el fiscal doctor Gerardo Pollicita, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

18. *Expediente: FCB 32023375/2012. Carátula: “De Vido, Julio y otros s/ incumplimiento de autoría y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249). Denunciante: Birri, Roberto César”*

Denunciante: Birri, Roberto César.

Delitos: incumplimiento de autoría y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 8, impulsada por el fiscal doctor Federico Delgado, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6.

19. *Expediente: CFP 12.438/2008. Carátula: “De Vido Julio Miguel y otros s/enriquecimiento ilícito (artículo 268, inciso 2), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248) y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249). Denunciante: Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3*

Imputados: De Vido, Julio Miguel; Minnicelli, Alesandra; Oficina Anticorrupción.

Denunciante: Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3.

Delitos: incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), enriquecimiento ilícito (artículo 268, inciso 2).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, impulsada por la fiscal doctora María Alejandra Mangano, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

20. *Expediente: CFP 6.297/2012. Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), negociaciones incompatibles (artículo 265) y malversación de caudales públicos (artículo 260). Denunciante: Vitale, Jorge Luis y otro”*

Denunciante: Vitale, Jorge Luis.

Querellante: Oficina Anticorrupción.

Delitos: negociaciones incompatibles (artículo 265), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), malversación de caudales públicos (artículo 260).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, impulsada por el fiscal doctor Leonel Gómez Barbella (subrogante), a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.

21. *Expediente: CFP 914/2013. Carátula: “Fernández de Kirchner, Cristina Elizabeth y otro s/ cohecho, enriquecimiento ilícito artículo 268 (3) y malversación de caudales públicos (artículo 260). Denunciante: Dupuy De Lome, Santiago Nicolás”*

Imputados: De Vido, Julio; Fernández de Kirchner Cristina Elizabeth.

Denunciante: Dupuy De Lome, Santiago Nicolás.

Delitos: enriquecimiento ilícito (artículo 268), malversación de caudales públicos (artículo 260), cohecho.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, impulsada por el fiscal doctor Carlos Stornelli, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

22. *Expediente: CFP 15.734/2008. Carátula: “Kirchner, Néstor y otros s/ asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), incumplimiento de autoría y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249), negociaciones incompatibles (artículo 265), otros y infracción artículo 174 C.P. Denunciante: Carrió, Elisa María Avelina y otros”*

Imputados: Báez, Lázaro; De Vido, Julio; Jaime, Ricardo; Kirchner, Néstor; López, Cristóbal; Uberti, Claudio; Ulloa Igor, Rudy; Zannini, Carlos Alberto.

Denunciantes: Bullrich, Patricia; Carca, Elisa; Carrió, Elisa María Avelina; Flores, Héctor; García, Susana; Gil Lozano, Fernanda; Iglesias, Fernando; Morán, Juan Carlos; Pérez, Adrián; Reyes, Fernanda; Sánchez, Fernando; Siria Quiroz, Elsa.

Delitos: abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), asociación ilícita, incumplimiento de autoría y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249), negociaciones incompatibles (artículo 265), otros.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, impulsada por el fiscal doctor

Gerardo Pollicita, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

23. *Expediente: CFP 7.787/2010. Carátula: “Kirchner Néstor Carlos y otros s/ defraudación contra la administración pública. Denunciante: Morán, Juan Carlos y otros”*

Imputados: Cameron, Daniel Omar; De Vido, Julio; Ferreyra, Gerardo; Kirchner, Néstor Carlos; López, Cristóbal.

Denunciantes: Etchecoin Moro, Maricel; Martello, Walter; Morán, Juan Carlos; Pérez, Adrián; Reyes, Fernanda.

Delitos: defraudación contra la administración pública.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, impulsada por el fiscal doctor Eduardo Taiano, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.

24. *Expediente: CFP 10.022/2013. Carátula: “Recalde, Mariano y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), incumplimiento de autoría y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249), malversación de caudales públicos (artículo 260), malversación de caudales públicos (artículo 261) y encubrimiento (artículo 277). Denunciante: Morales, Gerardo Rubén y otros”*

Denunciados: De Vido, Julio Miguel; Recalde, Mariano.

Denunciantes: Carranza, Edgardo Luis Sergio; Dupuy De Lome, Santiago Nicolás; Monner Sans, Ricardo; Morales, Gerardo Rubén.

Delitos: malversación de caudales públicos (artículo 260), incumplimiento de autoría y violación de los deberes de funcionario público (artículo 249), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), encubrimiento (artículo 277), malversación de caudales públicos (artículo 261).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, impulsada por el fiscal doctor Ramiro González, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

25. *Expediente: CFP 2.799/2015. Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/ malversación de caudales públicos (artículo 260), negociaciones incompatibles (artículo 265) y defraudación contra la administración pública. Denunciante: Stolbizer, Margarita”*

Denunciados: Cufre, Marcelo Gustavo; De Vido, Julio Miguel; Fatala, Abel Claudio; López, José Francisco.

Denunciante: Stolbizer, Margarita.

Delitos: negociaciones incompatibles (artículo 265), defraudación contra la administración pública, malversación de caudales públicos (artículo 260).

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7, impulsada por el fiscal doctor Ramiro González, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

26. *Expediente: CFP 11.915/2013. Carátula: “Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ estafa procesal, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), malversación de caudales públicos (artículo 260) y asociación ilícita. Denunciante: Dibo, Alejandra R.”*

Denunciados: Boudou, Amado; Cameron, Daniel; De Vido, Julio; Fernández de Kirchner, Cristina; Kicillof, Axel; Lorenzino, Hernán.

Denunciante: Dibo, Alejandra R.

Delitos: asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248), malversación de caudales públicos (artículo 260), estafa procesal.

La causa tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, impulsada por el fiscal doctor Gerardo Pollicita, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

IV. *La exclusión por inhabilidad moral sobreviniente del artículo 66 de la Constitución Nacional*

En primer término, es dable recordar que las garantías parlamentarias se otorgan al Poder Legislativo con la finalidad de asegurar la independencia, el funcionamiento y la jerarquía y honorabilidad de ese poder. En este contexto, las Cámaras disponen de poder disciplinario para corregir, remover y expulsar a sus miembros.

La potestad disciplinaria que cada Cámara tiene sobre sus miembros surge explícita del propio texto constitucional en el artículo 66, que a su vez prevé diferentes posibilidades para su ejercicio.

En este sentido, la Constitución contempla en primer lugar, la posibilidad de “corregir por desórdenes de conducta en el ejercicio de sus funciones”. Estas conductas han sido especificadas en los reglamentos de ambas Cámaras. En ellos se hace referencia a alusiones irrespetuosas, imputaciones de mala intención o móviles ilegítimos, interrupciones no autorizadas a un orador, insultos y expresiones ofensivas (Senado: artículos 167, 169 y 173; Diputados: artículos 165, 166 y 170).

En segundo lugar, la Constitución también prevé la posibilidad de remoción por inhabilidad física o moral sobreviniente a la incorporación. Por último, el mismo artículo agrega a continuación que la potestad disciplinaria de la Cámara alcanza “hasta su exclusión”. Este otro supuesto de separación del legislador del seno de la Cámara tendría lugar para el caso que nos ocupa.

Se trata, nada más ni nada menos, de la facultad que tiene el propio cuerpo –otorgada por la Constitución Nacional–, de decidir sobre su integración, en casos como el presente; en los cuales, sin desconocer el

origen electoral de su designación, el legislador no se encuentra ya en condiciones morales de continuar ocupando su banca por cuestiones que sobrevinieran a su asunción.

En este sentido, González Calderón nos recuerda que “el poder de decretar la exclusión está reconocido por todos los autores, porque es incidental a los cuerpos legislativos”. Tal como se ha visto, la posibilidad de exclusión ha sido reconocida no solamente por el propio texto constitucional, sino también por la pacífica interpretación que de él han hecho los tratadistas y, particularmente, la propia praxis parlamentaria.

La cuestión siguiente es abordar las razones que habilitan a nuestra Honorable Cámara para poner en funcionamiento la potestad prevista por el constituyente en el artículo 66. De esta manera, Bidart Campos manifiesta que “la exclusión no lleva asignación expresa de causa en el artículo 66 [...] sino que queda librada a la discreción de la Cámara, pero siempre, como todo ejercicio de competencias por los órganos del poder, en forma razonable y no arbitraria”. En efecto, incluso una amplia “discrecionalidad” difiere por naturaleza de “arbitrariedad”.

En palabras del constitucionalista Carlos Bidegain, siempre que se respete la razonabilidad de la medida adoptada, como “los casos de exclusión no están referidos a una causa más o menos definida [...] su apreciación queda librada al criterio de la Cámara, sin otra limitación que la mayoría especial de dos tercios que requiere su aplicación”.

En el mismo sentido, y desde los inicios, ya señalaba Miguel Romero en 1902 que “es evidente el derecho del Parlamento para expulsar a sus miembros por cualquier acto indigno, aunque sea extraño al ejercicio de sus funciones. La Constitución argentina es explícita a este respecto como ninguna otra. Autoriza a las Cámaras para remover y excluir: en el primer caso, por inhabilidad física o moral, y en el segundo, sin limitación alguna”.

Por la misma senda transitó la opinión de Montes de Oca, quien, refiriéndose a la potestad de la Cámara para imponer medidas como las señaladas, nos enseñaba: “No es indispensable, y reconocen todos los comentaristas, que esa falta constituya un delito del derecho criminal, sea una injuria o una calumnia; basta que un miembro se haya hecho indigno, por cualquier motivo, de formar parte de la asamblea; basta que haya ejecutado actos que rebajen su decoro para que la mayoría de las dos terceras partes que la Constitución determina pueda hacer sentir su autoridad, expulsando a quien de tal manera se conduce”.

Según la opinión de Badeni, estamos en presencia de decisiones aplicables “al legislador que incurre en graves actos de inconducta que afectan el honor y el decoro de la Cámara [...] en el caso de la exclusión ella está determinada por razones de indignidad que acarrea el comportamiento del legislador, ya sea en su vida pública como privada”.

En este punto, tanto los doctrinarios cuanto los propios antecedentes parlamentarios coinciden en señalar que las Cámaras tienen la potestad de tomar medidas, en este caso de exclusión, referidas al legislador que, con su accionar, afecta gravemente el decoro del respectivo cuerpo legislativo.

Pues bien, es justamente el caso de indignidad que se da con el diputado De Vido que configura una causal que habilita la exclusión de la banca por su evidente “inhabilidad moral” para integrar este cuerpo de representantes del pueblo, al que el ex ministro, actual diputado nacional ha defraudado vergonzosamente.

En oportunidad de lo previsto por el artículo 66 de la Constitución Nacional, esta Honorable Cámara de Diputados ha resuelto en más de una ocasión la expulsión de diputados de su seno por “desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones”, así como también “por inhabilidad moral”.

En efecto, los precedentes arrancan con la expulsión de Pedro Ferré, representante de Catamarca a la Convención Constituyente de 1853, por negarse a seguir actuando en las sesiones posteriores a la sanción de la Constitución, en las que dicha convención se constituyó como Poder Legislativo, argumentando que su mandato era para redactar el texto constitucional y no de índole legislativa. Con posterioridad se produjeron las sucesivas expulsiones dispuestas por la Cámara de Diputados, entre ellas podemos mencionar:

En el año 1867 la medida recayó sobre los diputados Eusebio Ocampo y Buenaventura Sarmiento bajo la imputación de haber cooperado contra una rebelión del gobierno nacional producida en la provincia de Cuyo.

En el año 1925 los diputados Luis Olmedo Cortés y José Núñez fueron separados por haber sido imputados de obtener ilícitamente dinero del Banco de Mendoza. En 1940 fue también excluido el diputado José Guillermo Bertotto por la venta de tierras del Palomar. Asimismo, en 1991 el diputado Ángel Luque fue expulsado por expresiones que se consideraron inadmisibles respecto del crimen de María Soledad Morales en Catamarca.

El último caso de expulsión fue en el año 2002. La diputada Hilda Ancarani de Godoy fue expulsada por haber amenazado a dos periodistas, en lo que se entendió un inadmisibles ataque a la libertad de prensa. Al respecto, y en virtud de los fundamentos que se explicitaron, resulta procedente destacar que, como consecuencia del acaecimiento de cuestiones sobrevinientes de carácter objetivo, el diputado nacional Julio Miguel De Vido no se encuentra ya en condiciones morales de continuar ocupando su banca.

En atención a lo mencionado, la resolución cuya aprobación se propicia guarda sustento en la configuración de causas que habilitan la exclusión del diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara.

V. Conclusión

Julio De Vido es hoy seguramente el ministro más corrupto que tuvo la historia argentina. Hoy cuenta con nada menos que cinco procesamientos, todos por delitos de corrupción que por mandato constitucional son equiparados a los delitos que atentan contra el orden democrático. Así lo establece el artículo 36 de la Constitución Nacional cuando señala que [...] atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.

De Vido, como dijimos, entre otras maniobras, direccionó la obra pública a las empresas de Lázaro Báez. Fue responsable por el estado calamitoso de los trenes por los que murieron 52 personas por el choque de Once, después de haber entregado subsidios por millones al Grupo Cirigliano, sin ningún tipo de control. Instauró un sistema de patrimonialismo corrupto que fue la prueba exacta de que la corrupción mata.

Hoy nos encontramos en presencia de delitos que gozan de un grado de “convicción” tal que han dado lugar a que distintos jueces de la Nación hayan decidido procesar al diputado. Es decir, que los elementos probatorios colectados van mucho más allá de una simple acusación o imputación, sino que, por lo contestes, variados y numerosos, crean por sí mismos un estado de convicción preliminar que nos obliga, como legisladores, a tomar medidas como la que en este acto se propone.

En efecto, la doctrina establece que el procesamiento “requiere la vehemente presunción de la verdad de las imputaciones, de manera que no quede una fundada posibilidad de haberse incurrido en error”, y que asimismo que no “debe mediar duda, ya que, en este supuesto, la solución sería la del artículo 309” (D’Albora).

En el mismo sentido, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal ha determinado reiteradamente que “el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación”.

Así, si en los criterios de los jueces nombrados no hubiere una convicción seria y plena de la culpabilidad del imputado, hubiera en consecuencia dictado el sobreseimiento o bien la falta de mérito. De esta manera, los procesamientos reseñados y la significación profunda que reviste tal situación procesal son por demás suficientes, entendemos, para que esta Cámara actúe tal como en este acto proponemos.

El diputado De Vido incurre en graves actos de conducta que afectan gravemente el honor y el decoro de la Cámara de Diputados. Es un escándalo moral que forme parte de esta Cámara, a la que desprestigia absolutamente. La indignidad que acarrea el compor-

tamiento del legislador nos obliga a tomar esta medida prevista por el artículo 66.

Por la gravedad y seriedad de los argumentos expuestos que vulneran el decoro, dignidad y honorabilidad de esta Cámara, es que se nos impone promover la exclusión del diputado nacional Julio Miguel De Vido por inhabilidad moral, solicitando a nuestros pares la aprobación de este proyecto.

Elisa M. Carrió.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de resolución de los señoras/es diputadas/os Carrió, Lospennato, D’Agostino y Mestre, sobre la exclusión del señor diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara por inhabilidad moral, artículo 66 de la Constitución Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento en el recinto, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 25 de julio de 2017.

Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Gustavo H. Arrieta. – Eduardo E. de Pedro. – Ana C. Gaillard. – Nilda C. Garré. – Analía Rach Quiroga. – Luis R. Tailhade.

INFORME

Honorable Cámara:

Existen múltiples ejes de argumentos –complementarios entre sí– que llevan a rechazar el intento de remoción o exclusión del señor diputado De Vido. En primer lugar, no se ha verificado la causal de “inhabilidad moral sobreviniente” a la que se refiere el artículo 66 de la Constitución Nacional. En segundo término, la medida que intenta aplicarse tiene severos efectos, por lo que su utilización es –y debe ser– extremadamente excepcional, en supuestos que tampoco se verifican en este caso. Este intento de remoción o exclusión de un diputado de la Nación no representa una acción aislada y justificada técnicamente, sino que constituye una medida más adoptada en el marco de una permanente persecución judicial, política y mediática contra determinados sectores políticos de la oposición. A continuación desarrollaremos cada uno de estos puntos.

Primeramente, no existe en el caso en cuestión una “inhabilidad moral sobreviniente”, en los términos del artículo 66 de nuestra Carta Magna. Esto se debe a tres razones: los hechos que se invocan no han sido probados, por lo que al momento sólo consisten en acusaciones; esas acusaciones no se refieren a hechos “sobrevinientes” a la función del diputado De Vido como legislador; y no se verifica en este caso la inha-

bilidad moral a la que se refiere la Constitución, según los principales doctrinarios.

En los diversos proyectos que se han presentado solicitando la remoción del diputado De Vido, el único fundamento que se cita es la existencia de causas judiciales aún en trámite. En ninguna de estas investigaciones penales se ha juzgado aún al diputado De Vido, y por ende en ninguna de ellas se lo ha condenado. Aun con expedientes judiciales en curso no pueden desvirtuarse las garantías constitucionales al punto tal de afirmar con certeza hechos que hasta el momento –y luego de muchos años– no han pasado el grado de acusaciones. En algunos proyectos de ley del oficialismo se cita el número de 130 causas existentes, como si hubiera algún número de investigaciones abiertas que pudiera servir en alguna medida para dar por comprobados los hechos.

En adición a esto, como se mencionaba, no sólo se trata de hechos que no han sido demostrados, sino que los hechos invocados son previos a que el diputado De Vido asumiera su banca en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Esto resulta evidente, dado que todas las acusaciones que se han formulado contra él aluden a su desempeño como ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Asimismo, prácticamente todas estas acusaciones eran conocidas al momento de que el diputado De Vido fuera elegido por el pueblo para asumir su banca. Esto implica que no ha existido ningún hecho “sobreviniente”, en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional. Al margen de que la norma constitucional es extremadamente clara, la doctrina más relevante presenta interpretaciones coincidentes. Así, Bidart Campos indica que la remoción “está prevista por causa de inhabilidad física o moral, posterior a su incorporación” (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo II-A, Ediar, 1ª reimpresión, p. 543). Agrega que la norma podría aplicarse igualmente si la causa de la inhabilidad fuera anterior pero la Cámara la conociera luego; de cualquier manera, eso tampoco ha ocurrido en este caso. Ekmekdjian coincide con Bidart Campos en esto último, remarcando que para que proceda la remoción con una causal anterior a que el legislador asumiera su banca la Cámara no debía conocer el hecho previamente (Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*, tomo IV, Depalma, p. 371). En la misma línea, Bidegain ratifica que “la incapacidad debe ser ‘sobreviniente’ a su incorporación”, refiriendo a la incorporación del legislador a la Cámara (Bidegain, Carlos María, “Curso de derecho constitucional”, tomo IV, Abeledo-Perrot, p. 93). Lo mismo señala Eduardo Menem, tildando de “lógica y procedente” a la determinación de que la inhabilidad sea sobreviniente (Menem, Eduardo, *Derecho procesal parlamentario*, La Ley, p. 113). Finalmente, también Gentile y Quiroga Lavié remarcan el necesario carácter sobreviniente de la causa de la inhabilidad (Gentile, Jorge Horacio, *Derecho parlamentario*, Ed. Ciudad Argentina, 2ª edi-

ción actualizada, p. 209, y Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, p. 790).

Lo único que ha ocurrido con posterioridad a que el diputado De Vido asumiera su banca han sido ciertos actos procesales en el marco de algunas de las mencionadas causas penales. Estos actos procesales corresponden a la elevación a juicio oral y al procesamiento. En efecto, así lo reconocen los fundamentos del proyecto 888.-D.-2017: “[...] la resolución cuya aprobación se propicia guarda sustento en la configuración de causas que habilitan la exclusión del diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno del cuerpo, en virtud de la elevación a juicio oral en la causa 1.710/2012, y los procesamientos que serán reseñados [...]”.

Engañosamente, el proyecto citado refiere a “cuestiones sobrevinientes de carácter objetivo”, cuando en verdad lo único sobreviniente han sido actos procesales que de ningún modo dan por comprobados los hechos en cuestión. Asimismo, el proyecto de resolución omite precisar que las únicas ocasiones en las que el actual gobierno nacional considera que las decisiones judiciales son “cuestiones de carácter objetivo” es cuando se alinean con sus propios intereses político-partidarios.

Ahora bien, detrás de estas consideraciones, los intentos de remoción del diputado De Vido dejan traslucir una idea que por razones obvias no llegan a explicitar. En el fondo, se está intentando sembrar la idea de que una persona procesada o incluso a punto de atravesar un juicio oral es “menos inocente” que alguien a quien no se le ha iniciado una causa penal. Esto sienta un peligroso precedente en materia de garantías constitucionales, desconociendo todos los tratados internacionales de derechos humanos vinculantes para nuestro país.

El proyecto citado sostiene que “nos encontramos en presencia de delitos que gozan de un grado de ‘convicción’ tal que han dado lugar a que distintos jueces de la Nación hayan decidido procesar al diputado de referencia”. Nuevamente, se insinúa que si bien una persona no ha sido declarada culpable y condenada, existe una “convicción” de su culpabilidad. Una interpretación flagrantemente inconstitucional, sin dudas.

En la misma línea, Gentile, al referirse a la exclusión de un legislador, explica que en general “la doctrina es conteste en sostener que se aplica en casos de comisión de delitos sancionados por la Justicia”, entre otros supuestos (Gentile, Jorge Horacio, *Derecho parlamentario*, Ed. Ciudad Argentina, 2ª edición actualizada, p. 210). Nótese que la comisión de un delito implica la imposición de una pena, la cual sólo puede ser el resultado de un juicio y una sentencia condenatoria. Ningún procesamiento ni elevación a juicio implican la “sanción” de un delito.

Sin lugar a dudas, en alguna medida, esto implica una invasión de las competencias propias del Poder Judicial, que es por mandato constitucional la institución que debe juzgar a los ciudadanos. Si el propio Poder Judicial no ha declarado la culpabilidad de una

persona, ¿con qué validez puede el Poder Legislativo arrogarse esta facultad?

Las cuestiones mencionadas hasta aquí serán retomadas fundamentalmente en el último de los tres ejes de argumentos que desarrollaremos. Aun así, resta aclarar que gran parte de la doctrina constitucionalista entiende que la remoción por inhabilidad moral sobreviniente refiere a supuestos distintos de los que aquí están siendo aludidos.

Inclusive en los casos “Ángel Luque”, “Ancarani de Godoy”, “Luis Abelardo Patti” y “Ochoa”, los motivos fueron bien diferentes:

En 1991 se expulsó al diputado Ángel Luque por expresiones que se consideraban inadmisibles respecto del crimen de María Soledad Morales. Adjudicado, entre otros, a su hijo, que fue condenado.

En el año 2002 la diputada Hilda Ancarani de Godoy fue expulsada por haber amenazado a dos periodistas, atentando contra la libertad de expresión.

En el año 2005 el senador Ochoa fue suspendido, tras ser condenado por haber emitido dos sufragios en la elección del año 2001.

En el año 2006 se impidió el ingreso como diputado a Luis Abelardo Patti por falta de idoneidad moral debido a estar involucrado en delitos de lesa humanidad.

Otro de los ejes de argumentos por los cuales no corresponde la remoción del diputado De Vido se vincula al carácter excepcional de la medida que se pretende aplicar. Cabe resaltar que se trata de una medida definitiva e irreversible, de lo cual se deduce la severidad de sus consecuencias.

La doctrina también es consistente en este punto. Bidart Campos considera que “la remoción y la expulsión tienen carácter definitivo, o sea que el legislador removido o expulsado deja de ser tal y pierde su banca” (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo II-A, Ediar, 1ª reimpression, p. 543). Bidegain indica que “cuando se trata de privar de su cargo a un legislador, la decisión adquiere excepcional gravedad” (Bidegain, Carlos María, “Curso de derecho constitucional”, tomo IV, Abeledo-Perrot, p. 94).

Vale preguntarse, en consecuencia, qué ocurriría si el diputado De Vido fuera removido o excluido de su banca y luego fuera desvinculado de las causas penales por las que se promueve su separación. Nos encontraríamos frente a una situación en la cual la Justicia consideraría que el diputado De Vido es inocente (ya que no es condenado) y sin embargo no podría regresar a ocupar la banca para la cual fue elegido por mandato popular. Una situación, a todas luces, injusta. Por eso es que esta medida prevista por el artículo 66 de la Constitución debe ser aplicada de modo excepcional y con suma prudencia. La escasa cantidad de precedentes en la historia argentina da cuenta de esto.

Otros autores, además de sostener la excepcionalidad y gravedad de la medida, advierten sobre una posible

utilización de esta herramienta legislativa con fines distintos a los previstos en la Constitución. Así, Badeni señala que en consideración de “la gravedad que revisten la remoción y la exclusión, deben ser efectuadas con particular prudencia y al margen de toda confrontación partidaria. La inadecuada o abusiva aplicación de esta prerrogativa conduce, indefectiblemente, al desconocimiento de la voluntad popular y a la violación de los principios republicanos y democráticos que inspiran a la Constitución” (Badeni, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, La Ley, 2ª edición actualizada y ampliada, p. 1437). Linares Quintana, citando a Cushing, indica que si “un representante del pueblo hubiera de ser dimitido del depósito que le han conferido sus constituyentes sin buena causa, un poder de fiscalización se habría asumido así por el cuerpo representativo sobre el constituyente, enteramente incompatible con la libertad de elección” (Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, tomo VIII, parte especial, Alfa, p. 352). Eduardo Menem, por su parte, al analizar la posibilidad de exclusión de un legislador, remarca que se trata de “una medida extrema toda vez que no solamente afecta al legislador sino que además significa dejar sin efecto la decisión del pueblo que lo ha elegido para desempeñar el mandato en su representación. Por los motivos indicados es que la sanción debe aplicarse con suma prudencia evitando que sea utilizada como el artificio de una mayoría circunstancial en un cuerpo legislativo para desplazar a un legislador que pueda resultarle molesto o por meras razones de revanchismo político” (Menem, Eduardo, *Derecho procesal parlamentario*, La Ley, p. 114).

Lamentablemente, los peligros que estos autores advierten se han presentado en este caso: la medida de la remoción de un legislador está siendo utilizada con fines político-partidarios en plena etapa electoral.

Un proceso de remoción o exclusión de un legislador de la Nación exige que se respeten el debido proceso y el derecho de defensa. La doctrina constitucionalista coincide en la importancia de esto. El carácter extremo y definitivo de la medida que intenta aplicarse genera la obligación de dar un debate profundo, y en el cual el legislador en cuestión pueda participar ampliamente. A su vez, se pretende instar una remoción basada en causas penales que no han sido certificadas por esta Cámara. Es decir, los pedidos de remoción se fundan en trascendidos periodísticos, pero la Cámara de Diputados no ha solicitado ninguna información a la Justicia sobre esta cuestión. Violando el derecho de defensa y debido proceso del diputado nacional Julio De Vido.

En este sentido, otro eje argumental por el cual rechazamos la medida pretendida se vincula con la existencia de una persecución política, judicial y mediática sobre ciertos sectores políticos de la oposición.

Como sostuvimos previamente, los hechos de los cuales se acusa al diputado De Vido –y por los cuales ahora se pide su remoción o exclusión– son todos

previos a su desempeño como legislador nacional. Sin embargo, es recién ahora que se observa un intento coordinado desde varios sectores para impulsar su remoción o exclusión con la excusa de una supuesta “inhabilidad moral sobreviniente”. El análisis de la cronología de lo sucedido evidencia que esto no es una casualidad, sino que se trata de una presión articulada desde varios ángulos.

Recientemente, el fiscal Stornelli solicitó el desafuero y la detención del diputado De Vido para llamarlo a prestar declaración indagatoria. Aquí se observan dos cuestiones. Por un lado, la articulación entre operadores de la Justicia y de los medios de comunicación, ya que esta solicitud del fiscal se difundió públicamente antes de que el juez del caso resolviera el pedido.

Por otra parte, a través de esta acción coordinada se desvirtuó la naturaleza y los fines de un acto del proceso penal: la declaración indagatoria. Se supone que la indagatoria constituye un acto de defensa del imputado; sin embargo, aquí –a través del pedido de detención– se observa una clara utilización política de esta medida como forma de presión. Nadie puede creer seriamente que se está ordenando la detención de una persona que está a derecho en todas las causas, para que se defienda más eficazmente en el marco del proceso penal.

A esto debe sumarse el hecho de que la indagatoria y el procesamiento son actos propios de los sistemas de justicia penal inquisitivos o mixtos. En los sistemas de justicia acusatorios y adversariales –más respetuosos de la Constitución Nacional–, lo que existe es la audiencia de formulación de cargos, donde se le comunica a la persona por qué está siendo investigada. En el mismo sentido, las medidas cautelares son excepcionales porque se entiende que no puede tratarse como culpable a alguien que no ha sido condenado y que por ende es inocente.

Luego de la negativa del juez frente a la solicitud del fiscal, la persecución pasó de centrarse en el aspecto judicial para articularse desde el frente político, puntualmente a través del Poder Legislativo. Así, se sucedieron varios pedidos desde el oficialismo para remover al diputado De Vido de su banca, casualmente a los pocos días de iniciada la campaña electoral. La multiplicidad de proyectos en este sentido y la urgencia por tratarlos sólo se comprenden cabalmente en el marco de esta deplorable estrategia.

Al margen de las críticas ya formuladas, la acción de los legisladores que presentaron estos proyectos evidencia otro vicio más. En alguna medida, implica nuevamente una usurpación de las competencias propias del Poder Judicial. En tanto el juez del caso no autorizó el pedido de desafuero, algunos bloques políticos que no concuerdan con su decisión buscaron otra vía para lograr un resultado similar. Así, como un juez no respondió a los intereses del gobierno nacional, éste insistió con su pretensión, pero ahora a través de sus legisladores.

Los pedidos de remoción o exclusión se basan en la existencia de causas penales abiertas, las cuales a su vez son posibles por el hecho de que el diputado De Vido, en su función como ministro, gestionó una gran cantidad de proyectos y de activos durante más de una década. Basados en eso, algunos sectores de la Justicia permiten que se hayan iniciado decenas de causas penales que tramitan con una vergonzosa lentitud, y por ende permanecen abiertas durante años.

Si ése fuera el criterio para remover o excluir a un funcionario de su cargo actual, ¿qué debería hacerse con los jueces que cuentan con una importante cantidad de investigaciones disciplinarias aún sin resolver en el Consejo de la Magistratura? Algunos jueces federales actualmente en funciones tienen cerca de 20 causas pendientes en su contra, si se suman las investigaciones de la Justicia Penal y del Consejo de la Magistratura. Con el criterio del oficialismo, deberían ser removidos de sus cargos inmediatamente, sin importar cómo se resuelvan esas causas.

Retomando los argumentos planteados al inicio, cabe reiterar que una condena mediática no equivale ni debe equivaler a una condena penal. En los fundamentos del proyecto 829-D.-2017 prácticamente el único contenido que existe es la copia de extractos de una sentencia recaída en un juicio donde el diputado De Vido no fue juzgado. Es decir, un juicio oral en el cual no tuvo oportunidad de defenderse. No pudo explicar qué fue lo que ocurrió ni ofrecer prueba. En lo relativo a la remoción de legisladores, Bidart Campos y otros doctrinarios señalan que “cualesquiera de las hipótesis de sanción disciplinaria parecen exigir que se resguarden el debido proceso y la defensa, para asegurar la razonabilidad de la medida” (Bidart Campos, Germán J.; *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo II-A, Ediar, 1ª reimpresión, p. 543).

En los fundamentos del proyecto 3.933-D.-2017 también se citan extractos de un procesamiento. Como ya hemos expuesto, el procesamiento no desvirtúa de modo alguno el estado de inocencia. Recordemos, de hecho, que el actual presidente de la Nación asumió su cargo estando procesado. En esa oportunidad, el oficialismo parecía no opinar de igual modo sobre las consecuencias de un procesamiento.

El proyecto 4.324-D.-2016, en sus fundamentos, sostiene que la intención de los diputados y diputadas firmantes es analizar la conducta del diputado De Vido “independientemente de cualquier proceso criminal y penal”. Sin embargo, la primera frase de los fundamentos alude a las “diversas causas penales que al día de hoy están en avanzada etapa de investigación”. No sólo resulta evidente la incoherencia, sino también la grave distorsión de las garantías constitucionales.

Se establece así una suerte de teoría de la certeza negativa, donde por el solo hecho de existir causas penales abiertas, se presume la culpabilidad de un legislador de la Nación, salvo que pueda probarse con grado de certeza su inocencia. Esto es lo que

se pretende interpretar, por ejemplo, en el proyecto 888-D.-2017, donde se alude al “estado de convicción preliminar” del procesamiento como si esto implicara una presunción de culpabilidad. Los mismos precedentes jurisprudenciales citados en ese proyecto rechazan esta postura: la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal ha sostenido que los elementos de convicción del procesamiento son “aún no definitivos ni confrontados”. Es decir, ni permiten establecer un juicio con grado de certeza, ni han sido sometidos a una verdadera contradicción entre acusación y defensa, que es la única forma de obtener información de alta calidad para el juez.

En el debate desarrollado en esta Comisión de Asuntos Constitucionales, en el marco de un procedimiento nulo de nulidad absoluta por carecer de base constitucional, se intentó una interpretación forzada del artículo 66 de la Constitución Nacional y se ejemplificó con un precedente parlamentario de 1925.

Ambos argumentos deben ser rechazados.

El artículo 66 de la Constitución Nacional sólo es aplicable a conductas de un legislador ya asumido e indica distintas sanciones: llamado al orden, remoción y exclusión. Las comas (,) en el texto separan estas sanciones y en modo alguno permiten inferir, como se pretende, causales diferentes a las que allí se establecen y menos aún, correr su aplicación a conductas previas a la asunción del legislador como tal.

Respecto del precedente de 1925 (pedido de exclusión de los diputados Olmedo Cortes, Luis, y Núñez, José), el mismo no resulta de vigencia en la actualidad ni por la jurisprudencia argentina ni por los tratados de derechos humanos con rango constitucional posteriores a aquel precedente.

En efecto, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos, entre otros derechos políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Argentina mediante la ley 23.054, establece en su artículo 23 los derechos políticos. Allí indica lo siguiente:

Artículo 23. *Derechos políticos.*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior,

exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En igual sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado mediante ley 23.313) recepta un texto similar:

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Las distinciones del artículo 2º a las que refiere este artículo 25 son las vinculadas a la “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Cabe destacar que ambos instrumentos gozan de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional. A su vez, nuestro Estado ha aceptado la vigencia de las normas citadas sin formular ninguna reserva, a diferencia de otros países. Así, Uruguay ratificó la Convención Americana formulando reserva del párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución de ese país establece que la ciudadanía se suspende “por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría” (artículo 80, numeral 2). La reserva se debió a que el artículo 23 refiere específicamente a “condena” y no al mero procesamiento.

El Estado argentino, como decíamos, optó por no formular reservas a los artículos citados de ambos instrumentos internacionales. Eso implica que nos encontramos obligados a cumplir con estas normas en su totalidad. La violación de estos preceptos puede generarle a nuestro Estado una grave responsabilidad internacional, exponiéndonos a sanciones de los tribunales internacionales.

El inciso segundo del artículo 23 de la Convención Americana, como ya se expuso, establece cuáles son las razones o criterios en base a los cuales la legislación puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades señalados en el primer inciso. Allí, entre otros factores, se menciona la “condena, por juez competente, en proceso penal”.

Hay un fundamento claro por el cual la norma refiere específicamente al dictado de una condena y no a la mera existencia de un proceso penal abierto o a

cualquier otra instancia procesal dentro de esa causa. Esta aclaración se desprende del principio de inocencia, consagrado en el artículo 8° de la Convención, según el cual “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. A su vez, la condena a la que refiere el artículo 23 debe haber sido dictada en el marco de un proceso penal donde se haya resguardado el debido proceso, protegido a través de ciertas garantías judiciales (consagradas fundamentalmente en el artículo 8°).

Si no caben dudas entonces de que la Convención ha aludido expresamente a una condena penal, cabría entonces preguntarse si el Estado argentino puede ampliar el listado de actos procesales que permiten restringir los derechos políticos. La respuesta a esta pregunta debe ser decididamente negativa. Esto se debe a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido desde hace casi dos décadas que si la Convención habla de “condena penal” esto no puede ampliarse, ya que se trata “de limitaciones *numerus clausus*, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento” (informe 137/99, párrafo 101).

Luego, uno podría preguntarse si el Estado argentino puede rechazar esta interpretación de la Comisión Interamericana. Nuevamente, la respuesta es negativa. Nuestra Carta Magna ha consagrado la jerarquía constitucional de estos instrumentos internacionales “en las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inciso 22). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que esta expresión significa lo siguiente: “Esto es tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana” (CSJN, G.342.XXVI. “Giroldi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación”, 7/4/1995, considerando 11).

Apoyándose en este precedente, nuestro máximo tribunal posteriormente amplió el alcance de la expresión “en las condiciones de su vigencia” para aclarar que también abarca a las recomendaciones de la Comisión Interamericana. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación

y aplicación de la Convención Americana, artículo 2° de la ley 23.054” (CSJN, “Bramajo, H. J.”, 12/9/1996, considerando 8).

Posteriormente, la Corte Suprema ratificó esta postura. En este sentido, sostuvo que “en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969, Convención de Viena), si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la comisión que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos” (CSJN, C.568.XLIV., C. 594.XLIV, recursos de hecho, “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut”, considerando 3).

Puntualmente en lo que refiere al artículo 23 de la CADH, nuestra Corte Suprema ha sostenido que “se ha incorporado un nuevo contenido constitucional que individualiza exclusivamente a los condenados por juez competente en proceso penal como destinatarios de la reglamentación de los derechos políticos a que se refiere el artículo 23 de la convención, según lo dispone el inciso 2 de dicho texto, sin que la falta de adecuación del derecho interno a esas normas fundamentales, constituya óbice para viabilizar, en el caso, la aplicación concreta que se persigue mediante esta acción” (CSJN, Causa Alianza “Frente para la Unidad” s/ oficialización listas de candidatos –Romero Feris, 27/9/2001, Fallos, 324:3143, considerando 10). Es decir, que incluso si mediante legislación interna –actual o futura– se intenta remover a un diputado nacional de su banca por causas penales en las que no ha sido condenado, esto igualmente resulta violatorio de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos aún no ha intervenido en ningún caso donde se afectaran los derechos político-electorales en un supuesto análogo al que aquí estamos analizando. Por lo tanto, de concretarse la remoción o exclusión del diputado Julio De Vido (sin que exista condena en ninguna de las causas donde se lo investiga), el Estado argentino podría correr el serio riesgo de sentar el primer precedente que diera lugar a sanciones de la Corte Interamericana por la violación de los derechos político-electorales en un caso de este tipo.

Debe remarcar además, que la Corte Interamericana ha establecido que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que [los] derechos políticos puedan ejercerse de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (CIDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23/6/2005, parágrafo 195).

En adición a esto, dicho Tribunal sostuvo que “además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se

reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término ‘oportunidades’. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos” (CIDH, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 6/8/2008, párrafo 145).

Oportunamente, ya hemos explicado por qué no se encuentran verificadas las causales legales para remover o excluir al diputado De Vido y ampliaremos hoy aquellos fundamentos. Asimismo, hemos y seguiremos demostrando que este intento constituye una medida adoptada en el marco de una campaña electoral y de una persecución política, mediática y judicial.

Ahora bien, los argumentos aportados aquí demuestran indudablemente que de concretar estos intentos, la Argentina incurriría en responsabilidad internacional por violación de derechos político-electorales consagrados en diversos instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional. Por esta razón, instamos a que la Comisión de Asuntos Constitucionales rechace la remoción o expulsión del diputado De Vido.

Nótese que incluso en los casos Bussi y Patti, ambos impedidos de asumir como diputados por delitos de lesa humanidad sin condena y por tanto excepcionales, tampoco fueron considerados constitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para finalizar, quisiéramos retomar una de las últimas frases de los fundamentos del proyecto 4.324-D.-2016. Allí, los autores citan una afirmación hecha por el diputado Tejedor en 1867: “está en juego la credibilidad moral de este cuerpo frente a la sociedad”. Es cierto que está en juego la credibilidad moral de esta Honorable Cámara. Y los responsables de eso son los bloques políticos dispuestos a tomar una herramienta legislativa excepcional para utilizarla como medida de persecución política en el marco de su campaña electoral.

Por estos motivos, que se ampliarán en el recinto, se aconseja rechazar los presentes proyectos de resolución.

Diana B. Conti.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Carrió y otros señores diputados (expediente 829-D.-17); el proyecto de resolución de la señora diputada Lospennato y otros señores diputados (expediente 888-D.-17); el proyecto de resolución del señor diputado D’Agostino (expediente 3.743-D.-17); el proyecto de resolución del señor diputado Mestre (expediente 3.846-D.-17); el proyecto de ley de la señora diputada

Sosa y otros señores diputados (expediente 3.831-D.-16); el proyecto de resolución del señor diputado Raffo (expediente 3.744-D.-17); el proyecto de resolución de la señora diputada Carrió (expediente 3.933-D.-17); el proyecto de resolución de la señora diputada Carrizo (A. C.) (expediente 3.934-D.-17); el proyecto de resolución del señor diputado Massa y otros señores diputados (expediente 3.760-D.-17); el proyecto de resolución del señor diputado Brügge (expediente 3.761-D.-17); el proyecto de resolución del señor diputado Massot (expediente 3.745-D.-17); el proyecto de resolución del señor diputado Maquieyra (expediente 3.753-D.-17) y el proyecto de resolución de la señora diputada Molina (expediente 3.764-D.-17), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Excluir al diputado Julio De Vido del seno de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por su manifiesta indignidad moral, en virtud de lo expresado en el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Autorizar a los diputados nacionales que lo hubieran solicitado a la renuncia de las inmunidades contenidas en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 25 de julio de 2017.

Mónica E. Litzá. – Horacio F. Alonso. – Juan F. Brügge. – Graciela Camaño. – Carla B. Pitiot. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

Los múltiples procesamientos dispuestos en sede penal –cinco a la fecha– o en estado de elevación a juicio, sin perjuicio y más allá del resto de las numerosas causas en que median imputaciones y/o denuncias, dan cuenta de hechos extremadamente graves e inequívocos, que son de un público y notorio conocimiento y trascendencia, en lo que al diputado Julio De Vido concierne.

De lo mencionado, se pueden señalar las causas más importantes en donde el diputado Julio De Vido se encuentra procesado o con elevación a juicio, a saber:

1) *Causa por la tragedia de Once.* El juez federal Claudio Bonadío, a cargo de la causa 1.710/2012 caratulada “Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo” decretó la clausura de la instrucción y elevó a juicio oral al ex ministro de Planificación.

2) *Causa por el direccionamiento de la obra pública.* La causa tramita bajo número de expediente;

C.F.P.C.-5.048/2016 caratulada “Grupo Austral y otros s/abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (artículo 248), negociaciones incompatibles (artículo 265), malversación de caudales públicos (artículo 260), enriquecimiento ilícito (artículo 268, inciso 1) y defraudación contra la administración pública”. Impulsada por el fiscal Pollicita a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11. El juez federal Julián Ercolini consideró que los nombrados integraron “una asociación ilícita que habría funcionado al menos, entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015. La resolución agrega que la asociación ilícita invocada habría estado destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos asignados a la obra pública vial, en principio, en la provincia de Santa Cruz.

3) *Causa por la compra de trenes a España y Portugal*. Impulsada por el fiscal Federico Delgado, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, tramita en el Juzgado Federal Nº 10 del juez Julián Ercolini el cual lo proceso por administración fraudulenta y partícipe necesario de cohecho por la compra de trenes a España y Portugal. La causa tramita bajo número de expediente C.F.P.-5.406/2013 con la carátula “Jaime, Ricardo y otros s/defraudación contra la administración pública”. En abril de 2017 la sala I de la Cámara Federal confirmó el procesamiento.

4) *Causa por la renegociación irregular de contratos ferroviarios*. La causa tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 a cargo del juez Sebastián Ramos y es impulsada por el fiscal doctor Carlos Stornelli, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4. Bajo expediente número C.F.P.-8.464/2016 “Jaime, Ricardo Raúl y otros s/delito de acción pública”.

5) *Causa por subsidios irregulares para gasoil de colectivos*. Carátula “De Vido, Julio Miguel y otros s/defraudación contra la administración pública” que tramita ante Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 11, impulsada por el fiscal doctor Carlos Ernesto Stornelli a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4.

En el caso particular de estas causas en donde existe procesamiento, convengamos que en punto a los hechos de que se trata ellas van mucho más allá de la mera sospecha de su responsabilidad, desde que se sostienen en semiplena prueba de la comisión de serios delitos de corrupción que comprometen la conducta del diputado Julio De Vido.

Dicho sea de paso, los procesamientos han tenido lugar una vez que el mismo estaba investido y en ejercicio del título y rol de legislador como diputado integrante de esta Honorable Cámara.

Es posible, allende la excepcionalidad en su aplicación, verificar en lo que respecta al artículo 66 de la Constitución Nacional cuando prevé la exclusión de un legislador del seno de la Cámara que integra, un juicio discrecional amplio por parte del cuerpo, de modo que

la Cámara correspondiente aprecie en el caso las circunstancias que caracterizan la conducta del legislador.

Esto es, se trata siempre de un juicio abierto al libre juicio congresional, que es del resorte de cada una de sus Cámaras, de modo que pueda fundada y razonablemente definir cada una de ellas cuántos y/o cuáles son los contenidos disvaliosos.

En este sentido, como reconocen los autores clásicos, a la vez situados entre los más distinguidos en la materia: “...A diferencia de los casos de corrección y remoción, los de exclusión no están referidos a una causa más o menos definida...” (Carlos María Bidegain, *Cuadernos de derecho constitucional*, tomo II, página 74, Abeledo-Perrot, 1981).

Y agrega allí mismo que “...su apreciación queda librada al criterio de la Cámara, sin otra limitación que la mayoría especial de dos tercios que requiere su aplicación”.

Por su parte, más enfático aún, Juan A. González Calderón considera que la exclusión debe ser por “indignidad” (*Curso de derecho constitucional*, II-490, Ed. Kraft), distinguiendo así ese caso del de remoción por incapacidad o inhabilidad.

Entiende que la norma revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional de las circunstancias que pueden caracterizar una conducta semejante.

En igual sentido se expresa el maestro Germán Bidart Campos cuando señala que “...la exclusión no lleva asignación expresa de causa en el artículo 66...”, y añade que “...queda librada a la discreción de la Cámara...” (*Manual de la Constitución reformada*, tomo II, páginas 77/79, Ed. Ediar, 1995), iterando cuanto sostenía ya en su obra anterior a la reforma de 1994.

En efecto, esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación tiene facultades exclusivas y excluyentes para analizar las conductas de sus miembros y, en su caso, expulsarlos o excluirlos del cuerpo.

Como ejemplo citamos la doctrina de *La Cámara de Diputados desde sus comisiones*, de Francisco D. Crescenzi, quien fuera secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales de esta Honorable Cámara (edición mayo 1999): “En conclusión, la Cámara debe tomar una decisión precisa y acertada utilizando al máximo su sano criterio, sin que la decisión implique ningún juicio cuya naturaleza corresponda a los tribunales de justicia”.

El diputado Vanossi decía –en el caso “Luque”– que debían reivindicarse en primer lugar las facultades que la Cámara va a ejercer, señalando el correcto perfil de la cuestión, y sobre todo “desglosar esta competencia de la Cámara de otras que puedan corresponder a otros poderes del Estado en el tema”. Agregaba que “la Comisión de Asuntos Constitucionales ha tenido bien en claro que no debía dilucidar un proceso penal, pero sí sustanciar un procedimiento para poner en funcionamiento la competencia que específicamente le concede

al cuerpo el artículo 66 de la Constitución Nacional. Esta norma se refiere a facultades que la Cámara ejerce sobre sus miembros y son totalmente independientes de cualquier caso penal o criminal”.

Vanossi entendía que la Cámara utilizaba una facultad correctiva o disciplinaria y no penal, que es “potestad inherente a los cuerpos colegiados y sobre todos los poderes colegiados”. Al igual que Vélez en 1867 se preguntaba ¿cómo no va a tener esa potestad disciplinaria la Honorable Cámara, si la tiene un club de barrio para analizar la conducta de uno de sus miembros? Citaba a Cushing en su *Tratado de la ley parlamentaria americana*, cuando decía: “El poder de expulsar a un miembro es, naturalmente y aun necesariamente, incidental a toda corporación conjunta, y especialmente a todos los cuerpos legislativos. Es discrecional en su propia naturaleza”.

Linares Quintana señalaba: “Ha de entenderse que la expulsión únicamente corresponde en los casos extremos en que real, efectiva y verdaderamente, la conducta de un miembro haya comprometido gravemente el prestigio y el decoro del cuerpo”. A tal punto el procedimiento del artículo 66 es correctivo y no penal, que puede ejercerse, aunque no exista delito alguno, habilitándose así la sanción moral.

Miguel Ángel Ekmedkján, en su *Manual de la Constitución Argentina*, dice: “La inhabilidad moral puede reflejarse en una vida privada o pública indigna, o bien en un solo acto inmoral, aun sin constituir delito, cuya gravedad impida al legislador seguir ostentando el honor de representar a sus conciudadanos”.

Quiroga Lavié, en su *Manual de derecho constitucional*, cuando luego de referirse a la remoción dice: “...o por causa de haber incurrido en indignidad o grave desarreglo de conducta en el ejercicio de sus funciones que pueda justificar la tacha moral que haga necesaria la exclusión del seno de la Cámara”. Es decir que puede haber violación moral sin violación penal, pero que haga menester la exclusión de un miembro del seno de este cuerpo.

Concluía en dicha oportunidad el miembro informante que Carlos Tejedor, citado por González Calderón, decía: “Aquí sólo nos ocupamos de la dignidad del diputado para ocupar su puesto. Nosotros no hacemos un juicio, no condenamos, no imponemos penas, simplemente nos anticipamos a la requisición de la Justicia ordinaria. Carlos Tejedor concluye así: “Y tenemos el derecho de anticiparnos porque somos los únicos guardianes de nuestra honra como diputados y los únicos jueces de la violación por parte de estos diputados de los deberes que juraron cumplir”.

De modo que la norma permite un juicio discrecional amplio acerca de lo aquello que en definitiva se reputa que hace que el legislador se encuentre incurso en causal de indignidad o de insolvencia moral, habida debida cuenta y nota de los hechos y las circunstancias del caso.

Por ende, importa sobremanera la consideración de la deshonra de la investidura, el desprestigio al cargo, el daño extendido al cuerpo y a la función que institucionalmente desarrolla el mismo, consustanciada con los intereses públicos generales de la Nación y los principios que informan nuestra estructura como Estado, la ruptura del contrato social con el pueblo al que se supone representar dignamente, el estrépito y escándalo que comporta mantener en la Cámara a quien está procesado penalmente nada menos que por delitos indignos de cualquier funcionario público, contrarios al decoro y lesivos del respeto que impone la propia investidura.

En efecto la naturaleza de los delitos cuya autoría se le endilga penalmente –y sobre varios de los que, como quedara dicho y demostrado, media procesamiento a su respecto– no resulta un dato a soslayar en la especie.

Pues hacen todos a tareas que le cupo en ejercicio de funciones públicas en el ámbito del Poder Ejecutivo y comprenden figuras consustanciadas con tipos penales englobados genéricamente dentro del fenómeno de “corrupción”.

Comprometen por cierto su idoneidad, recaudo que exige el artículo 16 de la Constitución Nacional para desempeñar cualquier empleo público, pero además, conspiran de modo flagrante con la cláusula ética que –producto de la reforma del año 1994– incorpora el artículo 36 de la Constitución Nacional en sus dos últimos párrafos, aspecto central a la hora de evaluar la conducta del legislador en cuestión.

Sumado al hecho no menor por cierto de que buscara el arquitecto De Vido prevalerse de sus fueros en orden a impedir la actuación de la Justicia en ocasión de disponerse el allanamiento de sus oficinas, dejando siempre en claro el absoluto menosprecio a esta última y a las instituciones democráticas de nuestro país.

Siendo que estamos en evidente presencia de conductas atacadas, tachadas y configurativas de indignidad e incompatibilidad moral para ocupar el cargo de diputado, se impone la exclusión del diputado Julio De Vido del seno de esta Honorable Cámara de Diputados.

La naturaleza de la representación popular que ostentamos como representantes del pueblo, nos obliga a intervenir de manera responsable y urgente, y así activar los resortes constitucionales para evitar una crisis institucional de este órgano legislativo, en la cual quedaría inmerso al mantener en su banca a quien se encuentra procesado, imputado y denunciado de tan graves hechos contra la República y el Estado.

Los matices y circunstancias fáctico-jurídicas del caso, dimensionan la estatura y gravedad, y su concreta incidencia negativa en el interés público que se trata de mantener incólume: la investidura de funcionario público electo por el voto popular, la naturaleza del delito por el que es juzgado que atenta contra principios rectores de nuestra Ley Suprema; además de las maniobras del imputado tendientes a eludir o entorpecer el

accionar de la Justicia prevaleciéndose de su condición de legislador.

El interés público se encuentra comprometido y requiere de un pronunciamiento en términos en los que se expresan en el presente dictamen de resolución, pues consideramos desde nuestra más firme convicción, que las conductas aquí analizadas configuran la ineludible obligación de este honorable cuerpo de repeler estas actitudes indignas e inapropiadas que mancillan la honorabilidad de las instituciones democráticas, para no ser nosotros, los representantes del pueblo de la Nación, cómplices de tales proceder que han generado un estrépito institucional sin precedentes.

En tal sentido, con un sentido ejemplificador que bien podría, con los ajustes del caso, orientar la aplicación del instituto en nuestro caso, bien vale tener presente lo dicho por la corte norteamericana en sentido acorde con la solución que se adopta:

“Las leyes del país no permiten que ningún lugar o empleo se utilicen como santuario de un delito” (Williamson vs. U.S.A. 207 E.V. 425, 439, 1928; ver Schwarts, *Los poderes del gobierno*, U.N.A.M., tomo I, página 139).

Que, existen muchos y concretos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la importancia de las condiciones morales de quienes ocupan un cargo público, máxime si se trata de un cargo electivo, como en el caso que nos concierne. Y en el análisis de todas las circunstancias de este caso, está acabadamente probada la incompatibilidad moral del arquitecto Julio De Vido para el ejercicio del cargo de diputado de la Nación.

Señalamos que este tipo de causas judiciales provocan una gran conmoción en la sociedad y es menester actuar en resguardo de los principios republicanos de gobierno.

Y media en el caso una entera cabal correspondencia entre la decisión que se adopta (exclusión de su seno) y la conducta involucrada, consecuencia de un procedimiento que asegurara al diputado De Vido el conocimiento de los cargos que se le formularan, el del contenido de lo expresado y de lo obrado en el seno de la comisión interviniente, desarrollado en reuniones a las que fuera invitado a participar, dentro de las que ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa y formular su descargo, todo lo cual garantizara tanto sus derechos como la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Todo lo cual encuentra asidero en punto de vista originalista, esto es, el sentido histórico con que el texto del artículo 66 de la Constitución Nacional fuera introducido a la Constitución. Pero a la vez, comulga con el sentido finalista y práctico de la norma. Desde esta óptica, resulta evidente que en modo alguno la Cámara contradice, contraviene ni distorsiona con su accionar la finalidad de la misma, sino todo lo contrario.

Por lo demás, queda claro que, allende tratarse de una potestad excepcional de la Cámara, ésta actúa e interviene en virtud de una competencia y atribución que le es propia, exclusiva y excluyente.

Se trata de función de naturaleza política propia de la Cámara. Sabido es que la fuerza normativa vinculante que la Constitución posee respecto de los diferentes departamentos del gobierno argentino aparece en un antiguo y reiterado principio sentado por nuestro más alto tribunal que se expresa de este modo:

“Cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que le confiere respectivamente” (*Fallos*, 53-420).

Siguiendo tal pauta hermenéutica y considerando la naturaleza política de la resolución adoptada, colegimos que corresponde a esta Cámara proceder del modo en que concretamente lo verifica, dado que despliega una función específica propia.

Y, por consiguiente, decidir la exclusión del arquitecto Julio De Vido del seno de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional por indignidad fundada en las razones expresadas.

Por otro lado, consideramos que llegados al siglo XXI, no se puede seguir sometiendo el desarrollo institucional a rémoras del pasado que poco tienen hoy que ver con las exigencias de una República plenamente auténtica, en la que la responsabilidad política e igualdad sean efectivas.

Es cierto que el análisis doctrinario da cuenta de cierta perspectiva –hoy superada– por la que el legislador, en lo que atañe a sus fueros, no ya pierde individualidad, sino que so pretexto del interés público que se deposita en el órgano, obtiene indebidas salvaguardas corporativas.

Debe respetarse la voluntad individual del parlamentario cuando lo contrario viene a revelar una grosera afrenta del sentido de la prerrogativa o “fuero”, que choca contra elementales pautas republicanas.

Debe entenderse que el valor justicia es el más exigente del mundo jurídico-político, y que hay que tratar de funcionalizar todo lo posible su aplicación. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió en “Ramos” (*J. A.*, 1997-IV-559) aceptar la renuncia del legislador a sus fueros para prestar entonces declaración indagatoria ante el juez.

Estamos convencidos de que es tiempo de tomar la decisión política de dejar de lado los privilegios e inmunidades, es tiempo de mostrar la voluntad de despojarse de las diferencias entre nuestro trabajo y el que día a día realizan todos los ciudadanos.

En este entendimiento es que hemos decidido con un gesto concreto presentar nuestra renuncia a los fueros que en la actualidad poseen los legisladores, mostrándole a la sociedad que tenemos el convencimiento y la voluntad de romper la lógica de privilegios que rodea la política.

Es muy grave y preocupante que, al momento de armar una lista de candidatos para participar en una elección, la lógica y finalidad sea para muchos encontrar un

lugar para protegerse de futuros problemas judiciales, en lugar de ser la plena vocación de representar los sueños y convertirse en la voz del pueblo.

Tenemos la tranquilidad ética necesaria para poder dar este paso fundamental. La política necesita recuperar la credibilidad y ejemplaridad, y es por ello que hemos tomado esta decisión, invitando a repetir este ejemplo a las demás fuerzas políticas.

Margarita R. Stolbizer.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de resolución expedientes 829-D.-2017, 888-D.-2017, 3.743-D.-2017, 3.846-D.-2017 y 3.933-D.-2017, y tenido a la vista otros proyectos presentados por diferentes diputados, los ha debatido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 25 de julio de 2017.

Remo G. Carlotto.

INFORME

Honorable Cámara:

La doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación¹ establece que las inmunidades son del cuerpo, ya que están previstas con el fin institucional de preservar el funcionamiento del Poder Legislativo nacional con total independencia de los otros poderes del Estado.

Así, nuestra Constitución Nacional² prevé inmunidades diferenciadas. Si bien es rigurosa en prohibir la asignación de facultades extraordinarias en su artículo 29, prevé para los legisladores la inmunidad funcional de expresión u opinión del artículo 68 que es vitalicia y absoluta y que garantiza la libertad del legislador durante su mandato, pero a su vez mantiene las atribuciones del cuerpo para sancionar al legislador que en ejercicio de su mandato observe conductas desordenadas.

Por otro lado, en el artículo 69 de la Constitución Nacional se establece la inmunidad de arresto. Únicamente se ha entendido que la norma no implica inmunidad de proceso. Sin embargo, fue necesario un mecanismo de reglamentación que precisó con claridad la extensión de la inmunidad de arresto.

La ley 25.320 dispone que “cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara”.

En ese contexto normativo, esta Comisión de Asuntos Constitucionales viene desde hace mucho tiempo debatiendo una reforma de la ley 25.320. En las últimas semanas, se viene tratando en forma harto contradictoria y confusa proyectos de resolución y de ley atinentes a dichas normas, con la reciente incorporación de una discusión sobre el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Muchos de los argumentos de los legisladores y legisladoras que impulsan proyectos de reforma de la ley 25.320 refieren precisa y curiosamente a la situación del diputado De Vido; esto es, a la aplicación de los artículos 68, 69 y 70.

Sin embargo, hasta el momento esta Honorable Cámara no ha recibido pedido de desafuero del legislador.

Pese a ello, tratando de eludir los procedimientos y plazos que la propia comisión ha impuesto, sorpresivamente se pretende aplicar al mismo caso otra normativa y encuadre. Así, se persigue mediante los proyectos sometidos a dictamen, la exclusión del diputado De Vido del seno de la Cámara.

No todos los proyectos agrupados para su tratamiento tienen la misma pretensión: cinco son proyectos de resolución solicitando la exclusión del diputado del seno de la Honorable Cámara “por inhabilidad moral”; dos de los proyectos, en cambio, son proyectos de resolución por los cuales se solicita informes a los juzgados en los que se instruyen causas en contra del ex

¹ En adelante CSJN.

² En adelante Constitución o CN.

ministro: uno es el proyecto del diputado Raffo; el otro de la diputada Carrizo, quien también el día previo a la reunión cambió el texto de su propuesta. Finalmente, el proyecto Sosa-Pitrola pide el desafuero del diputado.

La gravedad institucional

Quienes suscribimos este dictamen venimos a aconsejar al pleno su rechazo. Existen numerosas causas para proceder de ese modo. Sin perjuicio de la ampliación que realicemos en el debate en el recinto, dejamos planteadas dos grandes objeciones.

En primer lugar, se trata de una ilegítima y curiosa solicitud de exclusión del diputado De Vido en virtud del artículo 66 de la Constitución Nacional pero invocando supuestos previstos en los artículos 64 y 70 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, con la confusión generada por la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales, objetamos la falta de un debido proceso respetuoso de las garantías constitucionales, que pondría en juego el honor de todo este cuerpo.

Ilegítima solicitud de exclusión del diputado De Vido en virtud del artículo 66 de la Constitución Nacional pero invocando supuestos previstos en los artículos 64 y 70 Constitución Nacional

Como se mencionó, el expediente 829-D.-2017 de la diputada Carrió busca la expulsión del diputado De Vido por inhabilidad moral de acuerdo a lo prescripto por el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Dicho artículo prevé la posibilidad de que la Cámara aplique sanciones disciplinarias o excluya de su seno a alguno de sus pares por hechos o conductas sobrevinientes a su elección y asunción como diputados.

Previo a cualquier análisis resulta de vital importancia determinar bajo qué artículo de la Constitución Nacional pretende la Cámara de Diputados excluir a uno de sus miembros legítimamente elegido por el voto popular, dado que cualquier decisión que adopte el parlamento, debe resultar de las atribuciones que le confiere la Ley Suprema, excluyendo dentro de un Estado de derecho cualquier determinación arbitraria o discrecional. En el caso “Bussi” la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “En este sentido, el derecho es un límite al poder, lo que impide toda interpretación extensiva de las facultades de las Cámaras, las que para actuar legítimamente requieren de una norma de habilitación (*Fallos*, 32:120, entre otros). La libertad se vería amenazada si los poderes ejercieran facultades no concedidas. Si hay algo que ha consagrado la Constitución, y no sin fervor, es la limitación del poder del gobierno. La Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados (conf. *Fallos*, 318:1967)”.³

³ B.903.XL “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, sentencia del 13 de julio de 2007, Cons. 6), p. 8.

Basado en el mismo precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es evidente que la legalidad por la que debe velar la Cámara en su actuación aplicando los artículos 64, 66 y 70 Constitución Nacional son revisables por la Justicia.

Asimismo, en dicho precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que “el artículo 66 de la Constitución regula los hechos posteriores a la elección sobre los que no hubo una decisión previa y requiere una mayoría calificada de dos tercios, mientras que el artículo 64 se aplica a hechos anteriores que ya han sido valorados por la autoridad electoral y por lo tanto se conforma con el requisito de una mayoría absoluta.”⁴ De acuerdo al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso “Bussi”, para los hechos anteriores a la elección del legislador, se aplican las previsiones del artículo 64 de la Constitución Nacional, mientras que para hechos posteriores, el artículo 66 de la Constitución Nacional. Es decir que si la Cámara admitió en su seno al diputado De Vido en ocasión de aplicar el artículo 64 (sesiones preparatorias), no puede luego juzgar los hechos anteriores como fundamento de sanciones disciplinarias o exclusión del seno por motivos sobrevinientes a su incorporación de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, de la lectura del expediente 829-D.-2017 se desprende que la fundamentación sobre la inhabilidad moral del diputado De Vido, no sólo no se basa en hechos sobrevinientes al proceso electoral, sino que se basa en diferentes causas que se le siguen a su persona como condición de ex ministro. Al tratarse de sumarios de la justicia penal, pareciera que la cuestión sometida a consideración de la Comisión de Asuntos Constitucionales, es una suspensión del diputado De Vido en virtud del artículo 70 de la Constitución Nacional, a los fines de ser puesto a disposición de un juez que lo hubiera requerido. Hay otros expedientes acollarados al 829-D.-2017 que requieren copias certificadas de diferentes causas seguidas al diputado De Vido y buscan su suspensión en virtud del artículo 70 de la Constitución Nacional.

Al día de la fecha, esta Cámara no recibió ningún pedido de desafuero del diputado De Vido, emitido por una autoridad judicial, con la debida remisión de las copias de las actuaciones labradas en su contra expresando las razones que justifiquen la medida de acuerdo a lo normado por la ley 25.320, de inmunidades parlamentarias.

Dado que no se configuraron dichos extremos, el expediente principal sometido a consideración de la Comisión de Asuntos Constitucionales (829-D.-2017) versa sobre la solicitud de exclusión del diputado De Vido por el artículo 66 de la Constitución Nacional por inhabilidad moral en virtud de causas que a su vez son

⁴ B.903.XL “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, sentencia del 13 de julio de 2007, Cons. 6), p. 8.

previas a su legítima elección y que no dieron lugar a ninguna impugnación. Se trata de una ensalada constitucional de clara ilegalidad.

Sobre el debido proceso

Nos encontramos entonces dictaminando sobre los pedidos de aplicar una sanción disciplinaria al diputado De Vido.

Ahora bien, más allá de las consideraciones vertidas en el punto anterior, sobre la aplicación de las normas constitucionales para el caso, encontramos una clara afectación al artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, referente a la observancia de un debido proceso y de las garantías constitucionales.

Como es sabido, el artículo 66 de la Constitución ya analizado comienza con el otorgamiento de la facultad a cada Cámara para hacer su reglamento. Este reglamento expresa en su artículo 188: *Sanciones disciplinarias*. En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare, la Cámara, a indicación del presidente o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar la facultad que le confiere el artículo 66 de la Constitución. Resultando afirmativa, el presidente nombrará una comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande”.

Sin embargo, debemos diferenciar la problemática del desafuero –al que refieren algunos proyectos en tratamiento– de aquella que se refiere a la facultad disciplinaria de las Cámaras del Congreso. El desafuero constituye un resorte de las relaciones interpoderes, ya que la iniciativa que pone en funcionamiento el procedimiento previsto en el artículo 70 de la Constitución Nacional nace del Poder Judicial, mediante un requerimiento a la Cámara respectiva y a los efectos de la prosecución de una causa penal.

Por el contrario, las facultades disciplinarias previstas en el artículo 66 de la Constitución Nacional son asignadas a cada Cámara, se le reconocen con carácter privativo y, en consecuencia, se trata de una relación intraórgano.

El procedimiento del artículo 66 es correctivo y no penal, por lo que puede ejercerse aunque no exista delito alguno, habilitándose así la sanción moral. Sin embargo, como señala la normativa, y coincide la doctrina, la sanción disciplinaria requiere un proceso y en dicho proceso debe verificarse la veracidad de los hechos por los cuales se hará procedente la sanción y garantizarse el derecho de defensa.

Así, señala Crescenzi: “La respectiva Cámara tiene el derecho de excluir a quien resulte indeseable, tomando la norma con un criterio restrictivo por la posibilidad de restar un representante legítimamente elegido y, con criterio jurisdiccional, debe ofrecerse

sin excepción el derecho constitucional de legítima defensa, brindándolo con extremada meticulosidad”.⁵

Francisco Crescenzi –que fue por largo tiempo secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales–, considera que “la facultad de aplicar correcciones disciplinarias responde a la más elemental concepción de observar un criterio coherente para ordenar los debates. Respecto a la remoción del legislador, nos encontramos frente a un caso mucho más grave, por lo que la letra constitucional la circunscribe a la inhabilidad física o moral. La física es de fácil reconocimiento, pero la moral debe medirse sólo como definía González Calderón por la ‘carencia de conclusiones o aptitudes psicológicas para desempeñar el mandato’. Todo ello si se trata de inhabilidad sobreviniente al ejercicio del mismo, pues indudablemente no sería justo sancionar por inhabilidades notorias anteriores. La facultad de ‘exclusión’ tiene un sentido discrecional por lo que existe la necesidad de una enumeración taxativa de posibilidades, lo que sería materialmente imposible”.⁶

Ahora bien, debemos remarcar que el reglamento de la Cámara indica un solo tipo de proceso (artículo 188), que es el de la formación de una comisión con cinco miembros, y que puede no ser entendida como un proceso general para todas las situaciones en las que se revisa el mandato de un legislador, pero que claramente indica que debe haber algún tipo de proceso, respeto de las garantías constitucionales, y en donde se persiga una verdad objetiva.

Aquí debemos destacar que la valoración de la “moral” en un individuo es de por sí una tarea sumamente riesgosa para un Estado de derecho. A lo largo de todo el siglo pasado y lo que va de este siglo XXI, se ha intentado instalar que rija la razón como pauta valorativa en el derecho o la justicia, y no la moral. Es interesante demostrar a su vez una relación histórica entre el origen de las garantías constitucionales como un conjunto y las formas en que las ciencias han desarrollado diversos métodos de verificación y refutación de hipótesis. Es en el pensamiento iluminista en que se fijan ciertos criterios en cuanto a la relación de los ciudadanos con el Estado y también en este momento cuando se considera que será a través de la racionalidad la mejor manera de comprobar las hipótesis de las ciencias. Significa esto que no podemos invocar preceptos democráticos y republicanos pero seguir métodos oscurantistas o irracionales para llegar a una verdad.

Así, hemos asistido en este último tiempo a la revisión de las normas penales y las normas civiles, donde encontrábamos todavía interferencias de lo religioso y lo irracional en la vida pública y civil. Sin embargo, nuestra Constitución Nacional en ese artículo que se intenta utilizar para esta expulsión, habla de moral. Y entonces, debemos analizar qué proceso seguir, cómo

⁵ Cfr. “La Cámara de Diputados desde sus comisiones” Francisco D. Crescenzi, *Facultades disciplinarias* (capítulo II, pág. 16 y sgtes.)

⁶ Idem.

llegar a una verdad en donde el objetivo es verificar la habilidad o inhabilidad moral de una persona.

Es que todo ordenamiento jurídico moderno (entendiéndose el de un Estado de derecho), contempla la búsqueda de una verdad lo más objetiva posible. Vemos que en cada instancia de una persona inmersa en un Estado así, y en donde está acusada por la infracción a cualquier norma, posee como garantía un proceso acorde a ciertas reglas. Así, se observa que en cualquier proceso (sea judicial, administrativo, religioso, en procesos de faltas o sanciones disciplinarias institucionales y/o hasta recreativas o deportivas), hay ciertas reglas para la formulación de una hipótesis, y su validación o refutación para comprobarla como verdadera. Porque lo que se intenta es que aquello que se tome como verdad en algún momento, no pueda ser luego encontrado como falso. Así nace cada garantía constitucional en todos los países modernos, desde el derecho de defensa, el derecho a un proceso, el derecho a no ser considerado culpable hasta que haya una sentencia, el derecho a aportar pruebas, el derecho a la valoración de las mismas por métodos racionales, son formas de impedir arbitrariedades.

Pero vemos que en el caso que nos compete no se sigue procedimiento alguno:

1. *No se ha seguido la premisa del artículo 188 del reglamento que indica la formación de una comisión especial*

Se ha llamado a reunión de Comisión de Asuntos Constitucionales para decidir sobre la expulsión de un miembro de la Cámara sin siquiera haberle imputado o enrostrado una infracción a una norma, y sin haberlo citado a realizar un descargo. Ante esta arbitrariedad se ha dispuesto un cuarto intermedio en la reunión del 19 de julio para cumplimentar aunque sea con la citación debida. Ante la gravedad de la sanción que se intenta, no puede obviarse la notoria inconsistencia de las alegaciones sobre el pleno cumplimiento de la garantía de defensa en juicio. En efecto, la nota al diputado De Vido comunicando el tratamiento de proyectos no puede cumplir con los requisitos mínimos de traslado de la imputación. Los proyectos son en algunos casos contradictorios entre sí; por lo que es de una gran perversión considerar que comunicar datos contradictorios es una forma de permitir el derecho de defensa.

2. *No se conocen las pautas o reglamento por el cual este proceso se está llevando a cabo*

Si no se sigue lo indicado por el artículo 188 del reglamento, debería existir algún otro proceso o conjunto de normas por las cuales este intento de expulsión se rige. En la reunión del 19 de julio, que puede ser verificada por el registro filmico o taquigráfico, hemos notado: primero, el presidente de la comisión dijo que el diputado De Vido había sido debidamente notificado, luego de la intervención del diputado Basterra, rectificó que se le había hecho llegar la citación de la comisión

en donde se tratarían proyectos que lo afectarían; segundo, que el diputado De Vido había enviado la nota, y a partir de allí, las diferentes opiniones sobre si la nota debería leerse antes o después de la acusación; tercero la no formulación de una acusación, sino el tratamiento de diferentes proyectos en donde se pretendían diferentes objetivos, es más, algunos de los proyectos ni siquiera habían sido publicados y la secretaría de la comisión no disponía de ellos en soporte digital; cuarto, las causas judiciales, su número, su calidad, si iba a ser pedida una certificación, y la negación del presidente que luego nos explayaremos; el cuarto intermedio, pero el seguimiento del tratamiento de otros proyectos. En definitiva, la ausencia de proceso alguno.

3. *No se ha recolectado, desarrollado, analizado o valorado prueba a favor o en contra, que permitiera validar o refutar la hipótesis de que un diputado posee inhabilidad moral*

Se recuerda que el firmante en la primera fecha de reunión ha solicitado al presidente de la comisión que se recoja certificación de las causas por las que De Vido es considerado que posee inhabilidad moral, a lo que el diputado Tonelli respondió que esa información estaba en el sistema de la web del Poder Judicial de la Nación. En ningún proceso que pretenda ser aunque sea un poco serio, se valoran pruebas judiciales sin la debida certificación. Ningún juez que necesite valorar la existencia y/o estado de una causa, la certifica con el solo ingreso a un portal de noticias o información. Además, el día 20 de julio se ha solicitado por nota esta misma petición, a los fines de que el presidente de la comisión pueda rever esta vulneración, nota que no ha sido ni siquiera contestada. Aquí también rescatamos los proyectos del diputado Raffo y de la diputada Carrizo, solicitando copias de antecedentes judiciales, y que exponen cabalmente la falta de instrucción del expediente y el incumplimiento de los procedimientos mínimos de prueba y recolección de documental, ya que es evidente que las copias de los procesamientos y/o causas penales que constituirían “el escándalo” no obran en el sumario, si lo hay.

4. *La afectación del principio de inocencia*

Se ha llamado a un cuarto intermedio para el día 25 de julio, para que el día posterior, 26 de julio, sea llamada una sesión especial para tratar la expulsión. En todo momento los diputados del oficialismo y otros, sin producción de prueba alguna, sin el descargo del diputado, infieren que la expulsión es un hecho.

Ahora bien, como corolario de todas estas falencias, todo este NO proceso se desarrolla para averiguar, no un hecho, que por lo menos podríamos acudir por la vía de la observación para aproximarnos a saber si algo ocurrió o no, sino que con estas ausencias debemos valorar la inhabilidad moral de una persona. ¿A través de qué método llegaremos a esta verdad? Si no usamos el método racional de la valoración de la prueba, ¿cuál

método nos salvará de incurrir en arbitrariedades? ¿Cómo resguardaremos nuestros principios democráticos y respetaremos la soberanía del pueblo que ha votado a un diputado? Si se pretende a juzgar sobre la habilidad o inhabilidad moral de una persona se debe como mínimo respetar a rajatablas un tejido de garantías constitucionales que dé el mínimo margen de error para la equivocación. Cuanto más saber haya, menos arbitrariedad encontraremos.

En el año 2006, al momento de decidir sobre la diplomatura de Luis Abelardo Patti, luego condenado por crímenes de lesa humanidad, último caso sobre la aceptación de un diputado en esta Cámara, sobran pruebas documentales debidamente certificadas, se había redactado un reglamento en donde el diputado Vargas Aignasse, presidente de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento actuaba conforme, se había escuchado el testimonio de diferentes víctimas. Se discutía la amplitud del proceso, si se podían incluir nuevas pruebas fuera de término, “[...] creo que es bueno que tengamos un procedimiento lo más amplio posible para garantizar la verdad material y jurídica, pero también creo que las partes deberían tratar en lo posible de mantener los plazos procesales [...]” (diputado Bonacorsi, pág 2991), “[...] considero que nuestro criterio debe ser de amplitud para que cada parte ofrezca todas las pruebas que considere necesarias” (diputada Romero, pág 2991, ambos del expediente 73 AA-06 de esta Cámara).

Con ese debido proceso, igual encontramos que en la impugnación de Patti como par en esta Cámara por considerarlo autor de delitos de crímenes de lesa humanidad (y por los que luego fue condenado luego de décadas de impunidad), hubo diputados que ni se les ocurría poner en duda cualquier moral hasta que no hubiese sentencia firme: “Señora presidenta: la impugnación del diploma del diputado Patti ha sido fundada, según expresa el dictamen de mayoría, por su supuesta participación en crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura. Es decir que al diputado electo Patti se le imputa la comisión de delitos previstos y reprimidos en el Código Penal. Esta particularidad de la impugnación al diploma del diputado Patti nos obliga a aplicar –como ya lo han dicho algunos diputados que me precedieron en el uso de la palabra– el estado de inocencia o la presunción de inocencia, previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional. O sea que nadie puede ser reputado culpable de la comisión de un delito hasta que un juez en un proceso legal lo determine y la sentencia quede firme. De lo contrario, no puede haber culpabilidad. [...] Para abundar en el concepto voy a efectuar dos citas más. Una de ellas es de Clariá Olmedo, el famoso procesalista cordobés, quien textualmente dijo: “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia aun cuando respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación. Se

requiere una sentencia penal condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada. Esto es lo que significa la garantía constitucional”. En épocas más modernas, Julio Maier, actual presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, ha escrito: “La Ley Fundamental impide que se trate como un culpable a una persona a la que se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. De modo que ha quedado claro que no es posible hacer responsable a ningún habitante de la Nación de la comisión de un delito prescripto en el Código Penal si no ha existido una sentencia dictada en un proceso penal, y que esa sentencia haya quedado firme. Por otra parte, recuerdo que la Corte Suprema ha declarado aplicable esa garantía no sólo en cuanto a los juicios que se llevan adelante en sede judicial, sino en todo tipo de pleitos, en cualquier jurisdicción, incluyendo la parlamentaria. El precedente está registrado en el tomo 310 de *Fallos*, página 1797...” (diputado Pablo Tonelli, Reunión N° 14 - 10ª Sesión Ordinaria –Especial– celebrada el 23/5/2006. Rechazo del diploma del señor diputado electo don Luis Abelardo Patti. 2.301-D.-2006 - Orden del Día N° 228). Fíjese que el diputado Tonelli, en el debido proceso que se le llevó a cabo a Patti, defendía la garantía de inocencia en la faz parlamentaria, aun para un genocida.

Los fueros no son “privilegios” en el sentido de ser de libre disponibilidad del legislador. Las inmunidades y garantías son del cuerpo y están previstas en defensa de su funcionamiento y en garantía de la representación popular y democrática.

Estamos advirtiendo en este intento de expulsión graves vulneraciones a nuestro ordenamiento jurídico: primero porque se está eligiendo erróneamente un artículo de nuestra Constitución Nacional, lo que de por sí, es de una gravedad institucional paralizante. Y segundo, rebajando aún más la calidad institucional, se elige violar todas las garantías constitucionales para validar el error.

Debemos garantizar que no se distorsionen las mayorías ni sus alianzas, sea bajo la forma de evitar la presencia de legisladores de algún partido, sea coaccionando su voluntad a través de acosos mediáticos. Es profundamente autoritario sentar precedentes que facilitan que se acallen las voces disidentes a través del mecanismo de evitar que accedan físicamente al recinto o sean excluidas de su seno por cuestiones artificiales sometidas a la mera discrecionalidad subjetiva del oficialismo de turno.

Por esos motivos, aconsejamos el rechazo de estos proyectos.

Remo G. Carlotto.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Excluir al diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara de Diputados por inhabilidad moral de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Elisa M. Carrió.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispóngase el desafuero del diputado nacional Julio De Vido, quien integra el bloque Frente para la Victoria-PJ, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Fueros, 25.320, y según consta en el artículo 70 de la Constitución Nacional, con el objeto de que avance la investigación, sin ningún condicionamiento, sobre las responsabilidades que le competen a su persona en delitos comunes de corrupción en momentos del ejercicio de su cargo como ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soledad Sosa. – Pablo S. López. – Néstor A. Pitrola.

3

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Excluir al diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara de Diputados por inhabilidad moral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Elisa M. A. Carrió. – Fernando Sánchez. – Leonor M. Martínez Villada. – Alicia Terada. – Orieta C. Vera González.

4

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Excluir del seno de esta Honorable Cámara de Diputados al diputado nacional Julio Miguel De Vido

por inhabilidad moral conforme lo dispuesto en artículo 66 de la Constitución Nacional.

Silvia G. Lospennato. – Leandro G. López Koëning. – Eduardo P. Amadeo. – Marcelo G. Wechsler. – Lucas C. Incicco. – Sergio J. Wisky. – Samanta M. C. Acerenza. – José L. Patiño. – Sergio O. Buil. – Cornelia Schmidt Liermann. – Waldo E. Wolff. – Alicia I. Besada. – Pablo Torello. – Karina A. Molina.

5

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Excluir al diputado nacional Julio Miguel De Vido del seno de esta Honorable Cámara por inhabilidad moral atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Jorge M. D'Agostino.

6

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación se dirige a los señores jueces que tienen a su cargo el conocimiento de las causas penales que se detallan en el artículo 2° a fin de solicitarles copia certificada de las mismas en ejercicio de las facultades y responsabilidades que establece el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Las causas penales comprendidas en esta resolución son:

a) Carátula: “De Vido, Julio y otros s/abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (artículo 248), malversación de caudales públicos (artículo 260), negociaciones incompatibles (artículo 265) y defraudación por administración fraudulenta” (expediente: CFP 5.218/2016).

Cuyos delitos imputados son negociaciones incompatibles (artículo 265), malversación de caudales públicos (artículo 260), defraudación por administración fraudulenta, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (artículo 248), siendo la radicación de Cámara de ese expediente en la Cámara Criminal y Correccional Federal - Sala 2 e intervención del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, a cargo del juez doctor Luis Rodríguez, actuando como fiscal el doctor Germán Moldes, Fiscalía Nacional ante la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal; vincula al latrocinio relativo a la mina y central termoelectrónica de Río Turbio, no sólo tiene requeri-

miento fiscal de instrucción en base a las pruebas incorporadas a la misma sino también pedido del señor fiscal de detención del señor diputado nacional Julio De Vido para que se cite a declaración indagatoria.

b) Carátula: “De Vido, Julio Miguel y otros s/descarrilamiento naufragio u otro accid. culposo” (expediente: CFP 1.710/2012).

Cuyos delitos imputados son descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo, con radicación del expediente en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, actuando como fiscal el doctor Diego Velasco por la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 6; la misma cuenta con requerimiento fiscal de instrucción.

Por Presidencia se dispondrá la debida tramitación de este requerimiento en las respectivas causas remitiéndose las copias que se reciban a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a sus efectos.

Julio Raffo.

7

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar al diputado nacional Nicolás María Masot a la renuncia de las inmunidades contenidas en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional.

Nicolás M. Massot.

8

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar al diputado nacional Martín Maquieyra a la renuncia de las inmunidades contenidas en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional.

Martín Maquieyra.

9

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar a los diputados nacionales abajo firmantes a la renuncia de las inmunidades contenidas en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional.

*Sergio T. Massa. – Vanesa L. Massetani.
– Mirta Tundis. – Graciela Camaño. –
Cecilia Moreau. – Felipe C. Solá. – Carla*

B. Pitiot. – Raúl J. Pérez. – Mónica E. Litz. – María A. Ehcósor. – Gilberto O. Alegre. – Alejandro A. Grandinetti. – José I. de Mendiguren. – Margarita R. Stolbizer. – Claudia M. Rucci.

10

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1°. Declarar en estado de desafuero, a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, a la totalidad de las señoras y señores diputados de la Nación con mandato en ejercicio hasta el 9 de diciembre de 2019, quedando facultados los jueces de la Nación, federales y provinciales para proceder a su detención o arresto en procesos judiciales en que estén involucrados, con comunicación a esta Cámara. Quedan exceptuados los supuestos previstos en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

2°. Certificar que la presente resolución ha sido aprobada con la mayoría calificada requerida, en el artículo 70 de la Constitución Nacional.

3°. La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Juan F. Brügge.

11

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar a la diputada nacional Karina Alejandra Molina a la renuncia de las inmunidades establecidas en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional.

Karina A. Molina.

12

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Excluir del seno de esta Honorable Cámara al diputado de la Nación Julio Miguel De Vido por su manifiesta inhabilidad moral para el cargo para el cual fuere elegido, conforme las atribuciones prescriptas en el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Diego M. Mestre.

13

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 70 de la Constitución Nacional y a efectos de dictaminar sobre la suspensión y desafuero del diputado De Vido, la Cámara de Diputados de la Nación solicita a los señores jueces que tienen a su cargo las causas penales que se detallan, copia certificada de las mismas para que, una vez recibidas, la Comisión de Asuntos Constitucionales dictamine sobre la suspensión y desafuero del diputado De Vido en un plazo no mayor a 15 días.

1. Tribunal Oral Federal N° 4, copia certificada del auto de procesamiento de Julio Miguel De Vido en la causa caratulada “Córdoba, Marcos Antonio y otros s/

descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo”, expediente 1.710/2012.

2. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, copia certificada del auto de procesamiento de Julio Miguel De Vido en la causa caratulada “De Vido, Julio Miguel y otros s/ defraudación contra la administración pública”, expediente 3.710/2014.

3. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, copia certificada del auto de procesamiento de Julio Miguel De Vido en la causa caratulada “Jaime Ricardo y otros s/ delito de acción pública”, expediente 8.464/2012.

4. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19, copia certificada del auto de procesamiento de Julio Miguel De Vido en la causa por la compra de trenes a España y Portugal, expediente 5.406/2013.

Ana C. Carrizo.